

N-47  
I.E.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ARAGON”**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE  
AMPARO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD  
EN EL JUICIO DE AMPARO**

**TESIS**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**GUSTAVO A. CALDERON MOSQUEDA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.**

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LA  
RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO".**

**I N D I C E**

	Pág.
<b>INTRODUCCION . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES GENERALES EN MEXICO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
<b>A. Origen y evolución de la figura jurídica la responsabilidad en el juicio de amparo . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>B. Concepto de responsabilidad . . . . .</b>	<b>57</b>
<b>C. Concepto de responsabilidad en el juicio de amparo . . . . .</b>	<b>60</b>
<b>D. Concepto de la necesidad de reformar la Ley de Amparo respecto de la responsabilidad en el juicio de amparo . . . . .</b>	<b>65</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
<b>A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .</b>	<b>68</b>
<b>B. La Ley de Amparo . . . . .</b>	<b>71</b>
<b>C. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación . . . . .</b>	<b>97</b>
<b>D. El Código Federal de Procedimientos Civiles . . . . .</b>	<b>102</b>
<b>E. El Código Penal Federal. . . . .</b>	<b>107</b>
<b>F. La Ley de Responsabilidades . . . . .</b>	<b>117</b>
<b>G. La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .</b>	<b>122</b>

**CAPITULO III**

**LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LA LEY DE AMPARO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS.**

A. Responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo . . . . .	127
B. Responsabilidad de las autoridades responsables . . . . .	159
C. Responsabilidad del quejoso y de los terceros perjudicados . . . . .	185

**CAPITULO IV**

**PROPOSICION DE REFORMAS AL TITULO QUINTO DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

A. Reformas al capítulo primero de la Ley de Amparo . . . . .	202
B. Reformas al capítulo segundo de la Ley de Amparo . . . . .	210
C. Reformas al capítulo tercero de la Ley de Amparo . . . . .	216
CONCLUSIONES . . . . .	221
BIBLIOGRAFIA GENERAL . . . . .	226

## INTRODUCCION

Inspirado en la materia de Garantías y Amparo cursada en el Area de Derecho que imparte nuestra Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, de la cual me siento orgulloso de pertenecer, y reconociendo que la tesis es el primer trabajo profesional y el último trabajo escolar, me he dado a la tarea de elaborar el presente trabajo de investigación.

Es pertinente señalar que el Juicio de Amparo representa un medio de impugnación que tiene como finalidad restablecer los valores jurídicos tutelados más altos de nuestro derecho, pero quién o qué asegura una excelente impartición de justicia en un juicio de amparo, pues bien, esta Institución no bastaría para asegurar realmente una garantía o un derecho constitucional - violado, sin la impecable función y lealtad a los principios y - objetivos del mismo, por parte de todos aquellos sujetos que intervienen en un juicio de amparo, según sea el papel que jueguen en éste. Así el sistema de responsabilidades en materia de amparo a tratado de hacer posible el cumplimiento de dichos fines, - por lo que es motivo de un profundo estudio y análisis crítico - sobre lo que establece la Ley de Amparo respecto a esta figura - jurídica.

Utilizando las técnicas de investigación documental, - la presente investigación esta dividida en cuatro capítulos: el primero nos remota a los antecedentes en el Derecho Mexicano, a fin de encontrar el origen jurídico de la responsabilidad en el juicio de amparo, así como el establecer la evolución de dicha responsabilidad, la cual debe ser constante, conforme a los cambios jurídicos de nuestro sistema de Derecho. También durante - el desarrollo de este capítulo se determinará que debemos entender por la palabra responsabilidad y que por responsabilidad en el juicio de amparo, y se establecerá el significado del título de la presente investigación denominado "La necesidad de reformar la Ley de Amparo respecto de la responsabilidad en el juicio de amparo".

Durante el desenvolvimiento del segundo capítulo, se - dará cuenta de las normas jurídicas para substanciar y aplicar la responsabilidad en el juicio de amparo que señalan la Constitución como máximo cuerpo legal de nuestro país, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Penal Federal, la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos y las importantes interpretaciones de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro del desarrollo del tercer capítulo, se podrá es

tudiar los efectos y consecuencias jurídicas de las responsabilidades en el juicio de amparo imputables a los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables, el quejoso y el tercero perjudicado, tomando como referencia lo señalado por la Ley de Amparo y las opiniones de distinguidos investigadores de la materia, para el efecto de dar cuenta de algunas de las notorias imperfecciones que subsisten en relación a estas responsabilidades.

En el cuarto capítulo, se propone un proyecto de reformas al Título Quinto de la Ley de Amparo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo, pues una vez hecho el estudio de la responsabilidad se hace imperiosa la necesidad de reformar la intentando corregir las notorias fallas que aún se conservan e incrementar algunos supuestos jurídicos relativos, complementando así los fines del Juicio de Amparo.

Finalmente debo confesar al lector, que conozco de la imperfección del presente trabajo y suplico su indulgencia y sus valiosas observaciones para corregirlo y aumentarlo, y así lograr que sea más útil a quien se interesa por esta materia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES GENERALES EN MEXICO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

#### A. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA JURIDICA LA RESPON- SABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para iniciar el presente trabajo de investigación haré referencia a las distintas épocas históricas en el Derecho Mexicano, a fin de establecer el origen jurídico de la responsabilidad en el juicio de Amparo, pasando posteriormente al estudio de su evolución.

En la época Prehispánica, sabido es que el territorio que actualmente constituye México estuvo habitado por varios -- pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres, destacándose la cultura Azteca por ser el pueblo que alcanzó el mayor esplendor y supremacía de la época.<sup>1</sup>

Aunque son escasos los datos que nos proporcionan los historiadores respecto de la existencia de una institución jurídica establecida en esta época; el maestro Mendieta y Nuñez, nos proporciona un antecedente sobre la responsabilidad de los jueces en el imperio Azteca, y nos dice:

"Los reyes castigaban severamente a los jueces que no



cumplían con su deber. Los jueces, ninguna cosa recibían, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si se sabían que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban, y lo privan con gran confusión, del oficio."<sup>2</sup>

Es claro que todas estas culturas indudablemente crearon sus propios sistemas consuetudinarios de Derecho. Sin embargo, no existen informes sólidos sobre tal sistema y solamente se tienen noticias históricas, sin registrarse datos claros al respecto.<sup>3</sup>

En base a lo anterior, no es posible localizar en la época Precolonial, un antecedente sólido sobre el origen de la materia sujeta a estudio.

La época Colonial, se inicia de acuerdo a la "descripción épica de la ciudad sitiada"<sup>4</sup>, cuando es tomada plenamente la ciudad de Tenochtitlán por las tropas españolas, dando como consecuencia la derrota y caída del imperio Azteca por la victo-

ría y entrada del imperio Español. Es a partir de este pasaje -- histórico donde principia en México la época Colonial.

Así, al fusionarse el Derecho español con sus formas -- legales y consuetudinarias, y las costumbres indígenas, se crearon diversas instituciones jurídicas que rigieron en la Nueva Es paña.<sup>5</sup>

El Decreto de las Cortes Españolas de 24 de marzo de 1813, establecía las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos; se dividía en dos Capítulos relativos; el primero, señalaba la responsabilidad De los magistrados y jueces; y el segundo, disponía la responsabilidad De los empleados públicos.

Para el efecto de la materia a tratar, mencionaré algunos de los artículos que considero son de mayor importancia y relevancia, y son:

"Art. 1. Son prevaricadores los jueces que a sabien-- das juzgan contra derecho por afecto o por desafecto -- hacia alguno de los litigantes u otras personas.

Art. 2. El magistrado o juez de cualquier clase que -- incurran en este delito, será privado de su empleo, e inhabilita do perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios...

Art. 7. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falla contra la ley expresa, y el que por -- contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que - el que haya formado se reponga por el tribunal superior competen te, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

Art. 14. En su consecuencia, todo tribunal superior - que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino man dado al mismo tiempo que se forma contra la correspondiente causa, para suspenderlo o separarlo, si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opi nión en casos dudosos, ni por leyes excusables descuidos; les -- tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que - así les impongan siempre que representen sobre ello.

Art. 16. El rey o la regencia, y aún las mismas Cor-- tes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo ten ga a bien, personas de su confianza para que visiten las causas

civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia o cualquiera tribunal superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. . .<sup>6</sup>

Este Decreto de 24 de marzo de 1813, es claro que ri-  
gió en la Nueva España, con el objeto de controlar y limitar las  
actuaciones de todos aquellos funcionarios o empleados públicos  
a quienes se les había encargado la impartición de justicia; ca-  
be destacar que los artículos 7 y 14 con posterioridad son reto-  
mados por la Ley de Amparo de 1869, en materia de responsabili-  
dad, así como el Capítulo I, del aludido Decreto.

Es de advertirse, que tratando de encontrar el origen  
de la responsabilidad en el Juicio de Amparo, el Decreto mencio-  
nado demuestra claramente que a pesar de que no existía el Jui-  
cio de Amparo en estas instituciones de Derecho que regían en la  
época Colonial, ya existía la responsabilidad; por lo tanto, úni-  
camente constato que no es figura originaria de la materia en es-  
tudio.

Con lo anterior, es importante resaltar la profunda --  
huella que dejaron en la vida jurídica de México las institucio-  
nes jurídicas que rigieron la Nueva España, incluso así lo seña-  
la Alfonso Trueba, al indicar:

"El amparo mexicano deriva filialmente de las viejas -

Instituciones que rigieron la Nueva España."<sup>7</sup>

Por su parte, ya iniciada la época de Independencia, esta implica una consideración especial por su agitada actividad forjadora de nuestro México actual. Por lo que en forma cronológica citaré los más relevantes antecedentes, en los que se pretende encontrar la responsabilidad en Amparo.

En la Constitución Mexicana de 1814, ya se asentaba expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios, como lo podemos descubrir en sus artículos siguientes:<sup>8</sup>

"Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos -- ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriese en este delito será depuesto y castigado con la severidad que -- mande la ley."

No cabe duda, que en seguimiento de la tradición española, no se dejó pendiente en esta Constitución de 1814 la responsabilidad de los funcionarios públicos; cabe advertir, que el tipo de responsabilidad que indica la aludida Constitución, es distinta a la responsabilidad objeto de nuestro estudio pero sin dejar de reconocer, que la primera en el género y la segunda la especie.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos no la tratare por ser objeto de otro estudio y solo haré referencia a ella, cuando considere una relación con la materia a tratar.

Por otro lado, la Constitución de 1824 y la de 1836, - no se refieren de manera alguna al tema a estudio.<sup>9</sup>

En junio de 1840 José Fernando Ramírez, conocedor de las doctrinas francesas sobre la división de poderes y convencido de la mala forma en que se conducía el Supremo Poder Conservador (el diputado duranguense) emitió un voto particular en ocasión a la reforma de la Constitución de 1836. Para nuestro tema de investigación, es importante analizar, esta parte del voto -- que dice:

“ . . . manifesté paladinamente mi opinión en contra de

la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que ésa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin ésa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía..."<sup>10</sup>

Si bien, a la responsabilidad a que se refiere en esta parte de su voto el diputado José Fernando Ramírez, no considero es la que trato, si deja claro dos cosas: la primera, como ya lo advertí anteriormente en la época Colonial, la responsabilidad no es originaria de la materia a estudio; y la segunda, la responsabilidad es elemento accesorio de toda ley de procedimientos que prevee el buen desempeño de los mismos, logrando así el mejor seguro de sus derechos que pudiese tener un ciudadano con respecto a los malos desaciertos de quienes les imparten justicia.

Por su parte, el Proyecto de Constitución del Estado - de Yucatán de diciembre de 1840, las Bases Orgánicas de 1843 y las Actas de Reforma de 1847, no se ocupan de la materia a tratar.<sup>11</sup>

Posteriormente, en el año de 1848 la Suprema Corte de Justicia reclama al poder Ejecutivo, la falta de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, que a la letra decía:

"Los tribunales de la Federación 'amparan' a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación - ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."<sup>12</sup>

Para nuestra materia sujeta a estudio, considero importante haber citado el anterior antecedente, porque señala los -- primeros indicios para establecer un proyecto de la Ley de procedimientos que reglamentaran la protección de los derechos constitucionales otorgados a los gobernados, como lo disponía el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 transcrito.

Más adelante, en el mes de enero de 1849 Mariano Otero, Domingo Ibarra y Manuel Robledo presentaron ante el Senado de la República un Proyecto de Ley Reglamentaria del mencionado artículo



lo 25 del Acta de Reforma, que contenía principios fundamentales para completar el cuadro general de garantías individuales relacionando este Proyecto con la Ley de Imprenta y la Ley de Responsabilidades. Resulta también interesante citar para - - nuestra investigación, el contenido de los artículos 40 y 41 - del Proyecto aludido, pues establecían lo siguiente:

"Art. 40. Cualquier atentado contra estas garantías de - parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad - competente para que esta proceda a exigir la responsabili - dad del que aparezca culpable; en estas causas no habrá - lugar al sobreseimiento.

Art. 41. Para solo efecto de la Responsabilidad, el Poder Ejecutivo y Legislativo, podrán pedir copias de los proce - sos y mandar que se visiten los tribunales. La visita -- puede ser decretada para los tribunales de circuito y dis - trito por el Gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el Gobierno o por la Cámara de Diputados y para los tribunales de los Estados, por las autoridades - que designen las leyes respectivas de éstas."<sup>13</sup>

En atención a lo que disponían los artículos mencionados es notable que éstos, ya tratan la responsabilidad en los procedimientos de amparo, por parte de los funcionarios -- del Poder Ejecutivo y Judicial que atentaran contra las garantías individuales. No hay duda que el aludido Proyecto prevenía y limitaba la actuación de aquellos a quienes se les facultaba para la impartición de justicia en el procedimiento de Amparo, estableciendo así un sistema de responsabilidad.

Posteriormente, en febrero de 1852 el Ministro de Justicia José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, y aunque esta iniciativa de Ley no llegó a cristalizarse en la primera legislación de Amparo, para el efecto de nuestro estudio dejó un importante antecedente, pues en el texto del Proyecto hace mención a la responsabilidad en los siguientes artículos:

"Artículo 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios.

Artículo 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles a juicio por sus fallos

pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativa o ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún -- Estado." <sup>14</sup>

De los artículos transcritos, se observa que aún antes de establecerse un ordenamiento legal que regule el procedimiento de Amparo, ya se menciona como elemento necesario, la -- responsabilidad en el mismo.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, tiene el mérito de mantener al Amparo dentro de los causas de una decisión técnica encargada al Organó Jurisdiccional, tal como hoy lo conocemos. También podemos destacar que incluye un -- título IV, denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Pero en referencia a encontrar algún antecedente de la institución que atiendo, en dicha Constitución de 1857 no se contempla informe alguno al respecto". <sup>15</sup>

La Ley de Amparo de 1861, Reglamentaria de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, en su articulado menciona a-

la responsabilidad de la siguiente manera:

"Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales."<sup>16</sup>

Como era de esperarse, la primera Ley Reglamentaria de 1861, que establecía los procedimientos para regular el juicio de Amparo, también hace alusión a la responsabilidad, siguiendo la tradición de los proyectos anteriores que por fin vieron logrados sus fines.

Más adelante la Ley de Amparo de 1869, menciona en un grado mayor a la responsabilidad, pues señaló:

"Artículo 15 párrafo segundo. Mandará al mismo tiempo por el tribunal de circuito correspondiente, que forma causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido la ley, ó hubiese otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 -- del capítulo 12 del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno y con motivo de ello solo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Artículo 24 primer párrafo. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin --

causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Artículo 25. Son causas de responsabilidad: la admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado; la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta Ley.

Artículo 30. Las penas que se aplicarán a los jueces de distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que se designa el decreto dictado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado".

Como puede notarse el sistema de responsabilidad que señalan los artículos mencionados de la Ley de 1869, era muy sencillo, pues en el artículo 15, dispone como sujeto responsable al juez de Distrito, señalando el procedimiento para sancionarlo, pero teniendo presente la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 1813; vease en la época Colonial de este estudio, donde esta transcrito el mencionado artículo de -

este decreto para el efecto de su contenido. El artículo 16 - citado, menciona la responsabilidad en que puede incurrir la - parte promovente, si decreta una demanda de amparo sin motivo. El artículo 17 señalaba la responsabilidad que podría exigirse a los magistrados de la Suprema Corte, remitiéndonos para tal efecto el decreto de 24 de Marzo de 1813, vuelvo a remitir para observar su contenido a la época que ya señalé anteriormente. El artículo 24, perteneciente al Capítulo V de Disposiciones generales de aludida Ley, establece responsabilidad por de jar transcurrir los términos señalados por la ley, sin causa - bastante y justificada, por parte de la autoridad. El artículo 25, establecía algunas causas de responsabilidad que sin du da eran las que daban origen para la consignación de los jueces de Distrito al tribunal de Circuito

Por último, el contenido del artículo 30 citado, fué objeto de crítica por los doctrinarios de la época, quienes es tablecieron:" El declarar vigente el decreto de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813, como el sistema de penas para - calificar y castigar las responsabilidades en que incurrieran los jueces de Distrito y los magistrados de la Suprema Cor te, así como el señalar la responsabilidad de estos últimos -- es un error notable de la Ley de Amparo de 1869, por que no existe nada en común entre aquél decreto extranjero y nuestra

Constitución de 1857, por lo que se debería crear un sistema de penas adecuado a nuestro sistema social, político, histórico y jurídico que pudiese garantizar nuestros derechos constitucionales.<sup>17</sup>

Con lo anteriormente expuesto, afirmo lo señalado en la época Colonial, al citar la profunda huella que dejaron las instituciones españolas en nuestro Derecho de Amparo.

Por otro lado, en el año de 1880 durante la vigencia de la Ley Reglamentaria de 1869, el jurista Ignacio Vallarta escribió su obra titulada "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus", en la cual aparte de las interesantes consideraciones que hizo a dicha Ley, comentó importantes cuestionamientos respecto a la responsabilidad.<sup>18</sup>

Por ejemplo, cita que el 11 de mayo de 1869, ante el Congreso de la Unión se trató de exigirse la responsabilidad a los magistrados de la Corte, por haber concedido un amparo en negocio judicial, desobedeciendo así el precepto terminante del artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869. El día 17 del mismo mes y año, en contestación al auto levantado, la Suprema Corte acordó en estos términos:



"... Se intenta dar a la acusación el carácter de perso  
nal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la --  
 Unión abunda en buen sentido para conocer que en estos  
 hay una equivocación tan patente como lamentable. Los  
 acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reu-  
 nión de los votos de sus individuos; y desde el momen-  
 to en que la mayoría se ha declarado en un sentido, --  
 los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo  
 moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter  
 de tales. En otros términos: el voto de la mayoría se  
 entiende del cuerpo mismo. Estos principios de estric-  
 to derecho, lo son también de simple sentido común,,<sup>19</sup>

De acuerdo ha esta fundamentación dada por la Suprema  
 Corte, el Congreso de la Unión no prosiguió con dicho juicio. -  
 Por lo que respecta a lo que establecía el artículo 8º de la --  
 Ley de Amparo de 1869, fué declarado inconstitucional, pues la -  
 Suprema Corte de Justicia tiene, por el artículo 101 de la Cons-  
 titución de 1857, la facultad y deber de resolver toda controver-  
 sia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que  
 violen las garantías individuales y no como señalaba el artículo  
 8º , que no permitía el amparo en negocios judiciales.<sup>20</sup>

Continuando con las ideas del jurista Ignacio Vallar--  
 ta, este se refirió de manera especial a la responsabilidad de -  
 los jueces federales en amparo, planteando y explicando lo si -

guiente:

"Es sin duda alguna una imperiosa exigencia que se expida 'ley de responsabilidades en juicios de amparo', que esté en relación con la naturaleza y fines de ese recurso, en armonía con la Constitución; una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado - los más graves abusos de los jueces, y que evite por - otra lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las pe- nas, clasificando aquellos, graduando estas debidamen- te, y que sea así la mejor garantía del fiel cumpli- - miento de los altos deberes que los jueces federales - tienen que llenar en el juicio de amparo."<sup>21</sup>

También hizo referencia a la responsabilidad de las au- toridades que violan garantías, y relacionando con las cuestio- nes que trató anteriormente, agregó:

"Existe otra de las más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben a las garantías - individuales, para evitar que estas puedan ser impune- mente violadas. Si la Ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de ga- rantía, por más que el amparo proteja a la víctima, im- pidiendo que el atentado se consuma, ese delito se es- tará repitiendo sin término ni medida, y el artículo

1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades - del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo."22

Nos informa que ya desde el año de 1869, el mismo Ministro que inició la Ley de Amparo de ese año, propuso en su iniciativa que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debía darse a la - Constitución no fuesen responsables, a no ser por cohecho o por otro motivo de corrupción que las viciara. Pero este pensamiento no fué aceptado por el Congreso, como ya lo vimos anteriormente, quien después de probar con incontestables argumentos, que la Suprema Corte es el final y decisivo intérprete de la Constitución, hizo notar lo absurdo que surgiría de que el Congreso -- juzgara a la Corte por que esta declarará inconstitucional una - ley de aquél. Vallarta retomando las consideraciones hechas, infiere en que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningún tribunal por la inteligencia que dieron a la -- Constitución al sentenciar los juicios de amparo más si lo son, por supuesto, en toda especie de corrupción que influyere en sus fallos o por algún delito que pudiera cometer algún magistrado durante este cargo, pero siempre resultando difícil definir tales delitos.<sup>23</sup>

Señala que en la Suprema Corte de Justicia se presentó

una proposición suscrita por tres de sus miembros, que decía: - "La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en que cada caso que haya delito que se pueda perseguir de oficio y tenga pena determinada en la ley, que se consigne a su juez competente a la autoridad o autoridades responsables de la violación de -- una garantía, para que juzgándolas, le apliquen la pena respectiva". Después de hacer importantes consideraciones sobre esta proposición, resumió sus puntos de vista estableciendo que no - se puede estimar como delito la violación de una garantía que - no esté de antemano penada por la ley, y por tanto, los legisla- - dores no les sería correcto instituir en delitos todas las violaciones de garantías que puedan cometerse. También precisa - que al existir tal delito la competencia para conocer de él es según la naturaleza de los casos, y por lo tanto la consigna- - ción se hará ya sea por el juez federal o el local según sea el caso.<sup>24</sup>

Tal vez, la gota que derramó el vaso, para exigir la expedición de una ley de responsabilidades en juicios de amparo, fué la investigación que realizó este jurista sobre el número - de amparos despachados por la Corte desde el 20 de enero de 1869 que fué de 123 amparos hasta el 31 de diciembre de 1880 que fué de 2,108 amparos, señalando a esto lo siguiente:

"El alarmante, excesivo aumentó que los amparos van te

niendo de año en año, a la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: sólo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: solo así el amparo llenará por completo sus fines."<sup>25</sup>

Por último, en la parte final de su obra, dedicó una atención especial a esta materia a estudio, Vallarta explicó la relación del Juicio de Amparo y el Derecho Penal como auxiliar del primero, y dispuso:

"La consignación que de la autoridad responsable se haga al juez competente, su enjuiciamiento, su castigo, son materias que caen bajo el dominio de la ley común y de que por tanto no debo ocuparme. El amparo se limita a la protección de la garantía, y el delito que se cometa violándola, es ya de la exclusiva competencia del derecho penal. Son perfectamente diversos en su naturaleza, en su objeto y aún en sus procedimientos; agregaba, que la ley penal viene en apoyo del sentimiento del deber para que así todas las autoridades de verdad respeten y sostengan las garantías que otorga la Constitución. Si bien el juicio de amparo, ha

logrado prevenir la consumación de un gran número de arbitrariedades, que sin él habrían quedado sin remedio; con mayor razón, el Código Penal, producirá todos sus saludables efectos, cuando éste haga comprender a las autoridades arbitrarias que después que el amparo nulifique sus actos inconstitucionales, él vendrá a pedirles cuenta de su conducta criminal, y a hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido."<sup>26</sup>

De los anteriores cuestionamientos del jurista Ignacio Vallarta, concluyo que planteó por primera vez la necesidad de que se expidiera una ley de responsabilidades en los juicios de amparo. Y si bien, desde las dos primeras leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo se mencionaba la responsabilidad que pudiera exigirse a los jueces de Distrito y a los ministros de la Suprema Corte, también hizo importantes consideraciones al respecto. Pero una de las aportaciones más relevantes, fué que señaló por primera vez la necesidad de exigir la responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables que fueran culpables de violar las garantías individuales, estableciendo así las orientaciones que fijarían el rumbo o camino de las reglamentaciones posteriores sobre esta materia, incluso así lo señala Alfonso N<sub>o</sub> riega, al citar:

"Vallarta por primera vez precisó que las autoridades cuando con sus actos violaban las garantías individuales incurrían en responsabilidad y debían ser consignadas al juez competente, tesis que fué recogida por las leyes y la doctrina posteriores."<sup>27</sup>

La Ley de Amparo de 1882, ofrece la novedad de incluir un Capítulo especial, el X, denominado De la Responsabilidad en los juicios de Amparo, y al efecto disponía:

"Artículo 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que constan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija la ley.

Artículo 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos - que ampliën o restrinjan sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en - su sustanciación.

Artículo 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros dos casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción o por -- descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 66. El juez que suspenda el acto reclamado - en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses a tres años; o si obrando únicamente con ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo -- por un año.

Artículo 67. En los casos dudosos de que habla el ar-



tículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización en los casos a que no refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 68. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Artículo 69. El juez que no de curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también - el informe que deben rendir; quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos - en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la - pérdida de empleo, y con prisión de ses meses a tres - años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha

procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 71. El juez que pronuncia una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicio que debe sobre -- seer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno a seis meses.

Artículo 72. La inexecución de las sentencias de la Corte, castigará con la suspensión de empleo del juez de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, - conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 73. El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, - pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Artículo 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo

por el tiempo respectivo.

Artículo 76. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Artículo 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, sino es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Artículo 78. Los tribunales de Circuito, juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Artículo 79. Luego que el tribunal de Circuito pronun-  
cia el auto de que hay lugar a proceder contra el juez  
consignado, quedará este suspenso de su empleo. En ca-  
sos graves, la Corte puede decretar la suspensión pro-  
visional, para que la alce o confirme el magistrado de  
Circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 80. La Corte no consignará a los jueces de -  
Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples -  
errores de opinión: como tales se tendrán las equivocac-  
iones en que incurran los jueces en casos dudosos y -  
difíciles, no definidos por la interpretación judicial  
o por la doctrina de los autores.

Artículo 81. Si al revisar la Corte los juicios de am-  
paro, viere que los jueces han cometido faltas ligeras  
en el procedimiento, impondrá a los responsables, en -  
la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea  
justas, conforme al derecho común.

Artículo 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en  
los casos que son enjuiciables, serán juzgados por el  
Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los --  
artículos 103, 104 y 105, reformados de la Constitu--  
ción.

Artículo 83. La responsabilidad en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes."<sup>28</sup>

Es notable, que en el articulado transcrito, de la Ley de Amparo de 1882, cobran madurez las tesis del jurista Ignacio Vallarta, quien colaboró en su redacción, siendo así la primera Ley en regular con orden y método la Responsabilidad en los juicios de Amparo.<sup>29</sup>

Aunque cabe destacar, que al revisar esta Ley de 1882, para el efecto de la presente investigación, encontré diversos preceptos que señalan otras responsabilidades que no están integradas a este marco general de responsabilidad en los juicios de Amparo, señaladas en este capítulo X.

De manera breve y haciendo un análisis del contenido de los artículos expuestos anteriormente, los resumo en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Señalaba como sujetos de responsabilidad en los juicios de Amparo a los jueces de Distrito, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, "las autoridades responsables en relación con la naturaleza del acto reclamado"<sup>30</sup>, y el promotor fiscal mencionando las causas de responsabilidad en que pu--

dieran incurrir estos.

**SEGUNDO:** Desaparece el decreto de las Cortes españolas de 24 de Marzo de 1813, como sancionador de la responsabilidad en el juicio de Amparo y se instituye para tal efecto el Código Penal.

**TERCERO:** Disponía las penas que merecían por los delitos o faltas que cometían, señalando a las autoridades a quienes estaba encomendada la aplicación de estas penas.

**CUARTO.** Mencionaba que la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse, se resolvería conforme a su juicio correspondiente.

Por otro lado, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 con respecto a la cuestión que estoy estudiando, en su artículo 845 retoma lo consignado por primera vez en el artículo 77 de la Ley de Amparo de 1882 que mencionaba la responsabilidad de los magistrados por sus opiniones e interpretaciones de la Constitución, quedando también por este artículo 845 del aludido ordenamiento que los ministros de la Suprema Corte jamás podrían ser responsables, por las interpretaciones que dieran a las normas legales en sus sentencias de amparo, salvo el caso, de que en ellas exista algún vicio o corrupción ajenos a

la libre expresión de sus puntos de vista jurídico constitucionales.<sup>31</sup>

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 respecto de la responsabilidad, no contempló nada más de lo señalado en el ordenamiento anterior, cabe destacar -- que en este ordenamiento, la tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación del 'promotor fiscal' por la de "Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del recurso de revisión.<sup>32</sup>

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, aparece un antecedente de importancia al hacer referencia constitucional, por primera vez, a la responsabilidad en Amparo, pues señala la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de Amparo así lo disponen las fracciones XVI y XVII de su artículo 107 constitucional y reglamentario de la Ley de Amparo.<sup>33</sup>

Por continuar aún en vigor dichas fracciones, véase el inciso A del Capítulo II de la presente investigación, en donde hago la transcripción correspondiente.

Ahora bien, la Ley de Amparo de 1919 en su Capítulo -

III, rotulado: "De la Responsabilidad en los juicios de Amparo y - en los recursos de súplica," disponía:

Artículo 151. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de Amparo y en los recursos de súplica, por los delitos que cometan, ya en la - - substanciación, ya en las sentencias, en los términos que lo definen y castigan el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo en los casos que tiene previstos.

Artículo 152. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás - casos, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia a descuido, el juez será castigado con la pena de seis meses - arresto a un año de prisión, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial -- por el término de la ley.

Artículo 153. El Juez que suspenda el acto reclamado



en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

Artículo 154. El Juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 61 será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto. Si de las diligencias aparece que con el hecho expresado cometió algún delito, sufrirá, además, - las penas que para el caso designe el Código Penal.

Artículo 155. El Juez que no dé curso oportuno a las peticiones que por su conducto puedan hacerse a la Suprema Corte según las disposiciones de esta ley, será castigado con multa de diez a quinientos pesos, o - - arresto de seis a once meses, o una y otra según la -- gravedad del caso.

Artículo. 156. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 157. La imposición de cualquier pena privativa de la libertad establecida en los artículos ante--

rios importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.

Artículo 158. La infracción de los artículos de esta ley que no tenga pena señalada se castigará en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 159. Para la imposición de las penas a que este capítulo se refiere se observarán los preceptos establecidos en la ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160. La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos la falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá -- además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor.

Artículo 161. La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulte iluso-

soria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del Artículo 107 constitucional.

Artículo 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la -- primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.

Artículo 163. Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 164. Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquier autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a

quinientos pesos.

Artículo 165. Las simples faltas en que incurran las autoridades responsables, en materias de amparo o recursos de súplica serán castigados por la Suprema Corte de Justicia o los Jueces de Distrito en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias de ex trañamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos."

Como se observa, la Ley de Amparo de 1919 con respecto a la responsabilidad en los juicios de amparo continúa la tradición iniciada en la Ley de Amparo de 1882, pero aportando nuevas modalidades y antecedentes; como por ejemplo, pasa del Capítulo X al Capítulo III, que incluía una nueva figura jurídica, en la -- que también podía cometerse responsabilidad y es el recurso de súplica, esto se explica por que en esta Ley se incluía un capítulo especial que regulaba ésta materia.<sup>34</sup>

A manera general, y haciendo un examen comparativo del contenido del articulado de la Ley de Amparo de 1919, resumo lo siguiente:

Señala como sujetos de responsabilidad en los juicios de Amparo; a los jueces de Distrito, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las autoridades responsables desapareciendo como sujeto responsable el promotor fiscal que -

que mencionaba la Ley de Amparo de 1882.

Establece el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, para castigar y definir los delitos cometidos por responsabilidad en el juicio de Amparo y para el mismo efecto instituye a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el propio capítulo, en los casos que tiene previstos.

Imponía además de las penas señaladas en sus artículos, la destitución del empleo e inhabilitación, tal como lo establece el artículo 157. En esta Ley no se mencionó alguna causa de responsabilidad en juicios de Amparo en que pudieran incurrir los ministros de la Suprema Corte de Justicia, como lo señalaba la anterior Ley de Amparo de 1882.

Siguiendo las tesis planteadas por Vallarta y lo establecido en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución de 1917 respecto de algunos supuestos de responsabilidad en Amparo, imputables a las autoridades responsables, la Ley de Amparo de 1919, lo reiteró en sus artículos 160, 161 y 162.

Por último menciona las correcciones disciplinarias - - aplicables a las faltas en que incurrieran las autoridades responsables en materias de Amparo.

Al igual que la anterior Ley de Amparo de 1882, la Ley

de Amparo de 1919 también tiene dispersos en toda la ley, otras causas de responsabilidad en Amparo, distintas a las ya señaladas.

Con posterioridad, la Ley de Amparo de 1936 incluyó el Título Quinto, denominado: "De la Responsabilidad en los juicios de Amparo", dividido en dos capítulos que disponían, lo siguiente:

#### "CAPITULO I

De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del Amparo.

Artículo 198. Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como este Capítulo.

Artículo 199. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal.

Si la ejecución no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la mención que señala el artículo 225 del mismo Código.

Artículo 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el juez de Distrito o autoridad que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

Artículo 201. La sanción señalada en el artículo 225 del Código Penal se aplicará al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los -

casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicara por separado la autoridad competente, si con el excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o diffiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Artículo 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de Amparo imputable a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo al artículo 213 del Código Penal.



Artículo 203. La imposición de cualquier pena privati  
va de la libertad por causa de responsabilidad, impor-  
ta la destitución de empleo y suspensión de derechos -  
para obtener otro en el ramo judicial, en el del traba  
jo o en el Ministerio Público, por un término de cinco  
años.

## CAPITULO II

De la responsabilidad de las autoridades.

Artículo 204. Las autoridades responsables que en el  
juicio de amparo, o en el incidente de suspensión rin  
da informes en los que afirmaren una falsedad o nega-  
ren la verdad, en todo o en parte, serán castigadas -  
en los términos de la fracción V del artículo 247 del  
Código Penal.

Artículo 205. La autoridad responsable que malicios  
mente revocare el acto reclamado, con el propósito de  
que se sobresea el amparo sólo para insistir con pos-  
terioridad en dicho acto, será castigada conforme al  
artículo 213 del Código Penal, en relación con la - -  
fracción IV del 214 del propio ordenamiento.

Artículo 206. La autoridad responsable que no obedez

ca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 -- del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurran.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado.

Artículo 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será castigada con la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Pú

blico que corresponda.

Artículo 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será castigada con la sanción prevista por el artículo 225, en relación con el 227 del Código Penal.

Artículo 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público".

Del esquema, transcrito del Título Quinto de la Ley de Amparo de 1936, es de analizar y simplificar, lo siguiente:

Desaparece la responsabilidad en los recursos de súplica, que mencionaba la Ley de Amparo de 1919, pues en esta Ley de Amparo de 1936 ya no se reguló esta materia. Se divide en dos capítulos relativos, el primero, de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo y, el segundo, de la responsabilidad de las autoridades separando en particular a dichas autoridades responsables quienes en la Ley de Amparo de 1919 se regula en forma general.

El primer capítulo, señala como sujetos de responsabi

lidad en juicio de Amparo a los jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que lo establecían las leyes de Amparo anteriores, pero ésta nueva Ley de Amparo de 1936 agregó a las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito, y de los Territorios Federales, en funciones de auxiliares del Poder Judicial Federal. Asimismo agregó como sujetos responsables, a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que desde esta Ley, tenían facultades para conceder la suspensión del acto reclamado en materia laboral.

Dispone expresamente, que para definir y castigar los delitos y faltas que cometan los sujetos responsables en los juicios de Amparo, deben seguirse los términos que establecen el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como este Capítulo.

La Ley de Amparo de 1936 en su artículo 203, retoma de la Ley de Amparo de 1919, lo relativo a imponer aparte de las penas privativas de la libertad señaladas por causas de responsabilidad, la destitución de empleo y suspensión de derecho para obtener otro hasta por un término de cinco años. Al igual que la Ley de Amparo de 1919, esta no señala causa de responsabilidad imputable a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo Capítulo, sigue los mismos lineamientos de la Ley anterior, con respecto a las causas de responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades responsables, haciendo mención expresa al Código Penal para sancionar dichas responsabilidades, destacándose la precisión en cuanto al señalamiento de -- las sanciones correspondientes a los delitos que por responsabilidad disponían los artículos 204 y 205.

En el Título Quinto de esta Ley de Amparo de 1936, no encontramos referencia alguna respecto de las faltas que por responsabilidad pueda cometerse, pero si constate que en el conglomerado general de dicha Ley de Amparo, se encuentran dispersas.

Por último, vuelve a sobresalir como en la Ley de Amparo de 1882 y la de 1919, las tesis del jurista Ignacio Vallarta, como puede constatarse en el artículo 210, así como en el contenido general del Título atendido.

Por otro lado, resulta útil citar un problema que se - suscitó con motivo de la expedición de la Ley de Responsabilidades de 1940, en relación con la responsabilidad en el juicio de Amparo pues esta ley, declaró textualmente en su artículo 6º transitorio, lo siguiente: "Se derogan en cuanto se opongan a la pre-

sente, todas las leyes y disposiciones de carácter general referentes a responsabilidades de funcionarios y empleados públicos". A esta consignación, surgió la duda si la Ley nueva de Responsabilidades dejó sin vigencia las normas jurídicas que sobre responsabilidad contiene la Ley de Amparo. Por lo que siguiendo las opiniones coincidadas que al respecto señalaron Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, se concluye, que el artículo 6° transitorio de la Ley de Responsabilidades de 1940, ni en su texto expreso, ni tampoco en la intención del legislador pudo tener el efecto de derogar el Título Quinto de la Ley de Amparo, siendo obvio que no se opone, sino que es semejante, complementaria y se corroboran; siendo así, nuestra materia a estudio continúa en vigor. 35

También es necesario, hacer alusión a si continuaba -- aún vigente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a que nos remite el artículo 198 de la Ley de Amparo de 1936, para definir y castigar los delitos y faltas que se cometan por responsabilidad en amparo, en relación a la expedición de la Ley de Responsabilidades de 1940.

Una vez más, retomando las ideas compaginadas que al respecto señalan Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, es de concluir

se, que en cuanto al Código Penal debemos atender los señalado - en la fracción LXXII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de 1940, que disponía: "Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por leyes especiales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la Administración Pública, continúan en vigor para los efectos de la presente, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones de ésta". Así como también lo señalado en el artículo 22 de dicha Ley, que dice: "En todo aquello que no pugne con las disposiciones de la presente ley son aplicables las reglas contenidas en el Código Penal". Con lo citado en los anteriores artículos, es claro que la Ley de Responsabilidades de 1940, no deroga al Código Penal aludido y este continúa vigente, para sancionar las responsabilidades en juicios de amparo. Ahora, por lo que toca a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en vista del contenido de su artículo 4º transitorio, que dice: "Mientras se expide la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, a que se refiere el artículo III de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 7º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928". Es notable que en este artículo transitorio, se estableció una vigencia temporal o condicional a las disposiciones de la Ley Orgánica de 1928, que fijaba algunas causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del Poder Federal, por lo que una -

vez expedida la Ley de Responsabilidades de 1940, se derogaron - dichos preceptos, los cuales tenían relación con nuestra materia a tratar.<sup>36</sup>

Con posterioridad, en el año de 1950 de nueva cuenta - se reformó la Ley de Amparo y en razón de la responsabilidad en el juicio de Amparo, en su Título Quinto incluyó un tercer capítulo, denominado: "De la Responsabilidad de las partes", siendo relativo a los dos primeros capítulos señalados en la Ley de Amparo de 1936, los cuales siguieron iguales y sólo diferenciaron en el hecho de que al señalar los artículos respectivos del Código Penal, para sancionar las responsabilidades, con estas reformas a la Ley, se refirió a las normas vigentes, con motivo de -- las reformas que también se habían hecho al ordenamiento penal - mencionado.<sup>37</sup>

El esquema de este nuevo capítulo, es el siguiente:

### "CAPITULO III

De la responsabilidad de las partes.

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:



I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."<sup>38</sup>

Como se observa, esta reforma complementa aún más la Ley de Amparo respecto de la responsabilidad en los juicios de Amparo, pues incluye un tercer capítulo que regula la responsabilidad en que pudieran incurrir el quejoso o tercero perjudicado como partes en el juicio de amparo.

Con lo anterior, nótese la constante evolución de la materia sujeta a estudio.

Resulta de interés, para el desarrollo del presente tema atendido, el resaltar que fue también en estas reformas de 1950, en las que de acuerdo las modificaciones introducidas en los artículos 94 y 107 Constitucionales, el título tercero de la Ley de Amparo, estableció y reguló por primera vez el sistema --competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo Directo.<sup>39</sup>

Por su parte, en las reformas de 1968 a la Ley de Amparo en referencia a la responsabilidad en los juicios de Amparo, no sobresalió antecedente alguno al respecto, por lo que se continuó con la misma temática establecida en la Ley de Amparo de 1936, así como en las reformas de 1950.<sup>40</sup>

No es, sino hasta el Decreto de 1974 que reformó una vez más la Ley de Amparo de 1936, y en este surge un cambio en cuanto a la responsabilidad en los juicios de Amparo en específico a lo establecido en el artículo 198, cuyo objeto de esta reforma solo fué suprimir la mención de los Territorios Federales a que hacía alusión el mencionado artículo, en virtud de que los territorios de Quintana Roo y Baja California ya tenían el carácter de Estados o Entidades Federativas, por reformas al artículo 143 y relativos de la Constitución.<sup>41</sup>

La última reforma a la Ley de Amparo que evolucionó - nuestra figura jurídica en estudio hasta nuestros días, fué por Decreto de 30 de diciembre de 1983, y señaló lo siguiente: "Los preceptos 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 224, se modifican haciendo una amplia y detallada referencia a las sanciones que por responsabilidad podrán aplicárseles a los funcionarios del Poder Judicial Federal y a las autoridades responsables y de las partes".<sup>42</sup>

Es hasta estas reformas, que cerramos con los antecedentes más sobresalientes para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Para finalizar con este primer inciso A, es importante concluir el objeto del mismo, y al efecto considero:

Como acertadamente noté, la responsabilidad tiene su origen jurídico, en la responsabilidad exigida a los funcionarios o servidores públicos encargados para la impartición de justicia, desde las primeras instituciones de Derecho que hubo en México.

Así, al crearse al Juicio de Amparo, la responsabilidad aparece como elemento obligado para garantizar sus fines, por parte de quienes intervienen en él, cobrando su madurez en la -

Ley de 1882, gracias a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la Ley de Amparo de 1869 y la brillante labor de nuestro gran jurista Ignacio Vallarta. Estos tres últimos antecedentes considero que instituyeron con forma y método la responsabilidad en el Juicio de Amparo.

Por lo que atañe a la evolución de la responsabilidad en el Juicio de Amparo, la Jurisprudencia, la Ley y la Doctrina han sido lo suficiente, para lograr su excelencia, por lo que esta evolución debe ser constante, conforme a los cambios jurídicos de nuestro sistema de Derecho.

## B. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Para el desarrollo del presente inciso, se hace indispensable saber que es la responsabilidad.

A ese respecto, por una parte se retomará el origen de la palabra responsabilidad, y por la otra, se estudiará el concepto de responsabilidad aportado por diversos juristas, para que en su oportunidad, estemos en aptitud de señalar que debemos entender por responsabilidad, para los efectos de esta investigación.

En relación con el origen de la palabra responsabilidad, El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., señala lo siguiente:

"La palabra responsabilidad proviene del latín 'respondere', que significa el que responde. En un sentido más restringido significa; el obligado a responder de algo o de alguien."<sup>43</sup>

Por otro lado, con respecto del concepto de responsabilidad es preciso advertir la amplitud del mismo, incluso así lo señala Guillermo Cabanillas al indicar:

"La compleja y variada naturaleza de la responsabili--

dad conduce a un análisis en la larga serie de modalidades que las voces inmediatas registran. Las dos categorías básicas de la responsabilidad jurídica las integran la responsabilidad civil y la responsabilidad penal." 44

Ahora bien, dado que notamos que no se ocupa de la responsabilidad que atendemos, no estudiaremos la responsabilidad civil y penal y continuaremos adelante con el tema en estudio.

Diversos autores han señalado el concepto de responsabilidad, siendo que los autores estudiados coinciden en la sustancia, al señalar que responsabilidad es:

"La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, la pérdida causada, el mal inferido, el daño originado a consecuencia de delito, falta, culpa u otra causa legal, o bien; el cargo o deuda moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado". 45

Por último, para los efectos de esta investigación debemos entender por responsabilidad:

"El señalamiento de quien debe responder del incumpli-

miento de una obligación, de un deber, cargo o deuda que cause - un daño, una pérdida o un mal inferido a consecuencia de un delito, falta, culpa o cualquier otra causa que se pueda reparar, satisfacer o sea suceptible de ser sancionada según el campo o ma-teria donde se origina ésta".

De lo anterior, encontramos los elementos de la respon-sabilidad, que son:

1. Señala quien es el que responde del incumplimien--to.
2. Presupone una obligación, un deber, cargo o deuda.
3. Aparece cuando existe alguna causa ilícita, falta o culpa, delito u otra infracción legal.
4. Sus efectos son reparar, satisfacer o sancionar, - el daño, pérdida o mal inferido.
5. La noción de responsabilidad no es exclusiva de la jurídica.

### C. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Una vez determinada la compleja noción de responsabilidad, es imprescindible saber que es la responsabilidad en el juicio de Amparo.

A esta razón, primeramente retomaré lo señalado por la Ley de Amparo y enseguida estudiaré lo aportado por distinguidos doctrinarios en relación al concepto de la responsabilidad en el juicio de Amparo, así abordando las diversas opiniones expuestas, a manera idónea podremos señalar que debemos entender por la responsabilidad en el juicio de Amparo, para los efectos de esta investigación.

Ahora bien, cabe destacar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, no definen el concepto o que debemos entender por la responsabilidad en el juicio de Amparo.

A manera general, la Ley de Amparo en su artículo 198, señala:

"...son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que constan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los



definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

Por otro lado, los juristas sostienen lo siguiente:

1. Para Ignacio Burgoa:

"La responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de la responsabilidad general y está constituida -- por todas aquellas faltas o delitos que cometan los -- funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y - el tercero perjudicado, por el otro".

2. Para Alfonso Noriega:

"En este sentido nos explica que la responsabilidad en el juicio de amparo; procura la más cuidadosa aplicación de las leyes reglamentarias, por parte de los funcionarios judiciales que conozcan del amparo y el más celoso cumplimiento de las sentencias de amparo por -- parte de las autoridades responsables, imponiendo el - castigo eficaz de aquellas que en el ejercicio y sus - funciones, violarán las garantías individuales, así co

no también determina la idónea participación del quejoso y el tercero perjudicado".

3. Para Juventino V. Castro:

"Las responsabilidades en que incurren las partes y el juzgador, dentro de los procesos de amparo, conforman Capítulos especiales de la Ley, como complemento obligado de una ley de procedimientos que debe prever incorrectos planteamientos, menejos irregulares o incumplimiento de mandatos, en un proceso de amparo determinado".

4. Para Luis Bazdresch:

"La responsabilidad en los juicios de amparo se define y sanciona como delitos especiales en que pueden incurrir los funcionarios de los tribunales constitucionales, las autoridades responsables y las partes; pudiendo también con sus actuaciones motivar una responsabilidad criminal peculiar".

5. Para Carlos Arellano García:

"La responsabilidad en el amparo es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo".

De los conceptos propuestos, desprendo los consiguientes elementos de la responsabilidad en el juicio de amparo, y -- son:

1. Es producto de una actitud de incumplimiento de -- las normas jurídicas establecidas en la Ley de Amparo que confie ren deberes, cargos u obligaciones jurídicas.

2. Tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento - de dichos deberes, cargos u obligaciones jurídicas conferidas; - para llenar con eficacia los fines del amparo.

3. Incurren en éstas, todos aquellos sujetos que inter vienen en el juicio de Amparo.

4. Se constituye por todas aquellas faltas o delitos especiales, que se cometan por la actuación en el juicio de Ampa ro.

5. Su enjuiciamiento no es exclusivo de la Ley de Amparo, pues se auxilia de otros ordenamientos para producir tales efectos, que ella misma señala.

De lo anterior, a nivel personal aprecio que por res--

ponsabilidad en el juicio de Amparo, debe entenderse lo siguiente:

"La responsabilidad en el juicio de Amparo, es aquella que señala el incumplimiento en los deberes, cargos u obligaciones jurídicas conferidos por la Ley de Amparo para garantizar el fiel cumplimiento en los procesos de amparo, por parte de todos aquellos sujetos que intervienen en los mismos y quienes con sus actuaciones incurren en faltas o delitos especiales que son regulados por la Ley de Amparo, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los demás ordenamientos relativos".

D. CONCEPTO DE LA NECESIDAD DE REFORMAR  
LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD  
EN EL JUICIO DE AMPARO

Para finalizar el presente Capítulo, se establecerá el significado del rotulado del presente trabajo de investigación.

En principio, considero importante señalar la siguiente interrogante práctica, que motivó el interés por la materia a tratar:

¿Quién o qué asegura una excelente impartición de justicia en un juicio de Amparo?

Al respecto, es pertinente señalar que el juicio de Amparo es el procedimiento o medio de impugnación que tiene por objeto el aseguramiento de un derecho constitucional, y que se caracteriza por ser un Órgano de Control de la Constitucionalidad, así como de la Legalidad, que se ejecuta por vía de acción y por Órgano Jurisdiccional.

Pues bien esta Institución no bastaría para asegurar realmente un derecho, sin la impecable función y lealtad a los principios y objetivos del mismo, por parte de todos aquellos su

jetos que intervienen en un juicio de amparo, según sea el papel que jueguen en éste. Así el sistema de responsabilidades en Amparo ha tratado de hacer posible el cumplimiento de dichos fines. Este ha sufrido múltiples reformas de donde se han obtenido grandes logros. Sin embargo aún subsisten algunas asperezas que hay que limpiar.

En atención a las consideraciones anteriores lo he titulado:

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO  
RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO"**

Para entender mejor lo que pretendo estudiar, señalaré los dos elementos formativos del tema enunciado.

El primer elemento lo constituye la proposición de inovaciones adecuadas al mejoramiento y complemento de los fines -- del Amparo.

El segundo elemento lo conforma, la existencia de algunas fallas e imperfeccionamientos en las normas jurídicas relativas a la responsabilidad en el Juicio de Amparo.

En apoyo a los elementos descritos, lo daré a entender

del modo siguiente:

"La necesidad de reformar la Ley de Amparo respecto de la responsabilidad en el juicio de Amparo, consiste en la proposición de innovaciones adecuadas a corregir las existentes fallas e imperfeccionamientos que se encuentran en algunas normas jurídicas relativas a la responsabilidad en amparo".

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

1. SOTO Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, pág. 11; MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, pág. 35 y 36.
2. MENDIETA, Op. cit., pág. 51 y 52
3. Ibid., pág. 25; BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 93 y 94.
4. LEON Portilla, Miguel, Visión de los Vencidos, pág. 154.
5. BURGOA, Op. cit., pág. 95 y 104.
6. DUBLAN, Mnauel y LOZANO, José M., Legislación Mexicana, Tomo I, pág. 403, 404 y 405.
7. TRUEBA Olivares, Alfonso, Derecho de Amparo, pág. 22.
8. ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, pág. 91.
9. BURGOA, Op. cit., pág. 107 y 110; CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 227; NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, pág. 88.
10. BURGOA, Op. cit., pág. 113 y 114; ARELLANO, Opc. cit., pág. 99.
11. BURGOA, Op. cit., pág. 115 120 y 121; CASTRO, Op.cit., pág. 278; ARELLANO, Op.cit., pág. 107, 112, 115 y 116.



12. NORIEGA, Op. cit., pág. 96 y 98
13. Ibid., pág. 99 y 100
14. ARELLANO, Op.cit., pág. 122, 123 y 124.
15. BURGOA, Op.cit., pág. 123; NORIEGA, Op.cit., pág. 103:  
TENA Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, pág.624.
16. DUBLSAN y LOZANO, Op.cit., Tomo IX, pág. 328 y 329
17. VEGA, Fernando, La nueva Ley de Amparo, pág. 276 y 277:  
VALLARTA Ignacio, LUIS, El Juicio de Amparo y el Wirt of Habeas Corpus, pág. 379., Tomo V.
18. NORIEGA, Op.cit., pág. 1049.
19. VALLARTA, Op.cit., pág. 385 y 387.
20. VALLARTA, Op.cit., pág. 388.
21. Ibid., pág. 397.
22. Ibid., pág. 399.
23. Ibid., pág. 381 y 383.
24. Ibid. pág. 400 y 417.
25. Ibid., pág. 418.
26. Ibid., pág. 419 y 420.
27. NORIEGA, Op.cit., pág. 1015.
28. VEGA, Op.cit., pág. 258, 273 y 283.

29. NORIEGA, Op.cit., pág. 1016.
30. Ibid., pág. 1019.
31. Ibid., pág. 1020 y 1023.
32. BURGOA, Op.cit., pág. 140 y 141.
33. TENA, Op.cit., pág. 864.
34. NORIEGA, Op.cit., pág. 1023.
35. BURGOA, Op.cit., pág. 838; NORIEGA, Op.cit., pág. 1035.
36. Ibid., pág. 839; Ibid., pág. 1036.
37. NORIEGA, Op.cit., pág. 1026.
38. CHAVEZ Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y El Poder Judicial Federal Mexicano, pág. 149.
39. NORIEGA, Op.cit., pág. 1027.
40. BURGOA, Op.cit., pág. 1000; NORIEGA, Op.cit., pág. 1028;  
CHAVEZ, Op.cit., pág. 194.
41. CHAVEZ, Op.cit., pág. 208; ARELLANO, Op.cit., pág. 212 y 213
42. Ibid., pág. 235, 240 y 241.
43. INSITUTO de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.,  
Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 44; Tomo VIII.
44. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 736 y 737; Tomo V.

45. CABANELLAS, Op.cit., pág. 735; ESTRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, pág. 1440; OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 672; RAULY Poudevida, Antonio, -- Diccionario Porrúa de Lengua Española, pág. 658.

## CAPITULO II

### NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

#### A. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para continuar con el desenvolvimiento del presente trabajo de investigación, es necesario conocer cuales son las normas jurídicas para substanciar y aplicar la responsabilidad en el juicio de Amparo que señala la Constitución.

Como hemos hecho notar, en nuestra Carta Magna de 1917 hasta la actualidad, aún continúan vigentes las dos disposiciones - que aluden a nuestra materia sujeta a estudio, y son las que señalan las fracciones XVI y XVII del artículo 107, que a la letra dispone:

"Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad -- responsable insistiere en la repetición del acto recla-- mado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y -- consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

"Fracción XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente..."

Ahora bien, en nuestro orden constitucional se ha instituido como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad, un sistema general de responsabilidades para los gobernantes. Está regulado por nuestra Ley Fundamental en sus artículos 108 a 114, de su Título IV, denominado: De las responsabilidades de los servidores públicos, al cual no nos vamos a referir por ser objeto de otro estudio y no del tema que estamos abordando.

1.

Sin embargo, la responsabilidad en Amparo, forma parte de esa responsabilidad general, pero solo en cuanto al procedimiento que debe seguirse, para remover a los servidores públicos de alta jerarquía, y así posteriormente pueda exigírseles la responsabilidad en Amparo.

Al respecto, a manera muy general citaré los siguientes preceptos:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, -- los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la --

Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos...

Artículo III. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el

inculpado..."

Con los supuestos que se han mencionado, queda claro - que nuestra Constitución Federal, sí trata la responsabilidad en los juicios de amparo.

## B. LA LEY DE AMPARO

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, aparte de su Título Quinto denominado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", que obviamente contiene las - normas jurídicas reguladoras del Tema que tratamos y que abordaremos en el Capítulo III del presente trabajo de investigación, aparecen también, algunos preceptos dispersos en la Ley de Amparo que señalan responsabilidad en Amparo, por faltas o delitos - que se cometan en la sustanciación y aplicación de los procesos de amparo.<sup>2</sup>

Por otro lado, con respecto al carácter que tiene el delito o falta contraídos por responsabilidad en materia de Amparo, es importante dejar en claro como debemos definirlos para los efectos de nuestra investigación.

A esa razón, diversos doctrinarios coinciden en determinar que los delitos o faltas que se cometan por responsabilidad en Amparo tienen un carácter oficial, quedando excluidos los delitos o faltas comunes, esto se explica por que el delito o falta oficiales tiene un campo de realización más restringido y sólo pueden tener como sujeto de la infracción a individuos pertenecientes a cierta categoría en específico, en cambio y a diferencia, los delitos o faltas comunes su campo de realización es mucho más extenso y pueden ser perpetrados por cualquier sujeto en general, agregan que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Federal de Responsabilidades, ni la Jurisprudencia definen el concepto del delito oficial, ni el de la falta oficial, por lo que en atención a las consideraciones mencionadas y por convenir en la esencia, definen estos dos conceptos en la forma siguiente: En materia de Amparo los delitos oficiales, 'son aquellos actos u omisiones sancionados por las leyes penales, en que incurren los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivos cargos o comisiones de substanciación y resolución de los juicios correspondientes, así como también las autoridades responsables y todos aquellos sujetos que tengan intervención en los mismos'; la falta oficial, es aquella que está integrada por un hecho que denota una menor gravedad en su comisión, tanto por lo que toca al objeto legal de su información, como por lo que atañe a sus consecuencias ju-



rídicas, la cometen todos aquellos sujetos que intervienen en el desempeño de los juicios de amparo'.<sup>3</sup>

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo - 6º dice: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Conforme al precepto transcrito, cuando se alude a un Derecho especial Federal, se trata de disposiciones existentes - en leyes especiales federales, así al incorporarse las normas -- de Derecho Penal Especial Federal al Derecho Penal Federal, en - grupos un cuanto dispersos, pero unitarios en la doctrina, las - hacen formar parte de este último.<sup>4</sup>

Por lo tanto, la Ley de Amparo es una ley especial federal en la que existen delitos con un carácter especial por no encontrarse dentro del Código Penal Federal que en forma general regula los delitos, así que en atención a esta disposición, si se comete un delito no previsto en el propio Código, pero sí en

una ley especial, se aplicará ésta y si una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial sobresaldrá encima de la general, incluso así lo señalan Jorge Olivera y Manuel Villagorhoa al indicar:

"... el Derecho Penal Especial perfecciona a la ley penal, ya que las formas de conducta ilícita que constituyen las hipótesis tipificadas, provienen de un campo jurídico distinto que conforma con mejor certeza el tipo de delito, por que está vinculado con todo el texto de la ley en que está inserto..."<sup>5</sup>

De acuerdo a lo anterior, para los efectos de esta investigación debemos entender por delito oficial o especial: "Todo acto u omisión sancionado por las leyes penales o bien por la Ley de Amparo, en que incurran los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables, el quejoso, el tercero perjudicado u - otros sujetos que intervienen en los juicios de amparo, ya sea en la substanciación o en sus sentencias". Y por falta oficial o especial: "Todo acto u omisión que causa un perjuicio de poca estimación, de escasa trascendencia y es sancionada por la propia Ley de Amparo mediante multas que ella misma dispone, o con correcciones disciplinarias o medios de apremio que supletoriamente se aplican por el Código Federal de Procedi

mientos Civiles, incurrir en ella los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables, el quejoso, el tercero perjudicado u otros sujetos que intervienen en los procesos de amparo, ya sea en la substanciación o en sus sentencias."

Ahora bien, haciendo una división semejante a los tres Capítulos que señala el Título Quinto de la Ley de Amparo, traté de mencionar todas las normas jurídicas que disponen responsabilidad en los juicios de amparo existentes en la Ley de Amparo, citando cuales son considerados faltas o delitos; así, elaboró esta clasificación:

- A) De la responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo.

"Artículo 66 párrafo último. El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de los de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad".

"Artículo 71 segundo caso. Si el ministro, magistrado o juez hubieren negado la causa del impedimento y ésta se comprueba, quedará sujeto a la responsabilidad conforme a la Ley".

- B) De la responsabilidad de las autoridades.

"Artículo 33. Las autoridades responsables estarán -- obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia -- de amparo; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá -- por hecha la notificación y serán responsables de la falta de -- cumplimiento de la resolución que contenga".

"Artículo 74 fracción IV párrafo segundo. Cuando ha-- yan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurri-- do causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la au-- toridad o autoridades responsables están obligadas a manifestar-- lo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días salario, según las circunstancias del caso".

Es importante advertir que la responsabilidad citada, es también imputable al quejoso.

"Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos del recurso de queja, establece la presunción de -- ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autori-- dades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la mis-- ma resolución que dicte sobre ella".

"Artículo 107. párrafo segundo. Las autoridades requ~~e~~eridas como superiores jerárquicos incurr~~e~~en en responsabilidad, -

por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

"Artículo 132 párrafo último. La falta de informes - establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

"Artículo 149 párrafo cuarto. Si la autoridad responsable no rinde el informe con justificación dentro del plazo de la ley o cuando lo haga, sin remitir la copia certificada correspondiente, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario".

"Artículo 152 párrafo primero. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a

a los omisos; el juez, a petición de parte si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato".

"Artículo 164 párrafo segundo. La falta de la referida información que señala el artículo 163 y primer párrafo de éste artículo 164, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario".

"Artículo 169 párrafo último. La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hacen, se les impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no dá cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

"Artículo 224 párrafo segundo. No remitir por parte de las autoridades responsables en materia agraria las copias certificadas correspondientes; será sancionado con multa de veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación".

C) De la responsabilidad de las partes

"Artículo 16 párrafo segundo. Se impondrá multa de tres a treinta días de salario y se ordenará la ratificación de la demanda, al promovente que, sin serlo, se ostente como defensor en un amparo interpuesto en contra de un acto proveniente de un procedimiento penal".

"Artículo 32 párrafo tercero. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".

"Artículo 35 párrafo segundo. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los danos y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal".

"Artículo 41. El juez de Distrito impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su

apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, por señalar una autoridad ejecutora que no lo sea simplemente para dar competencia a un juez determinado; salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aún cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal".

"Artículo 49. Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declara incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. En este caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 51 párrafo último. Si el juez de Distrito declarado competente, o al Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso, a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17".

"Artículo 61 párrafo último. Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido pro-



movida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 71 primer caso. Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

"Artículo 90 párrafo último. Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencia pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias deci-

sión sobre la constitucionalidad de una ley o no establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrá a los recurrentes -- una multa de diez a ciento veinte días de salarios; salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17".

"Artículo 103 párrafo último. Si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

"Artículo 119. Se impondrá multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos que interpongan demanda de amparo por telégrafo y dejan transcurrir el término de tres días que para el efecto fija el artículo 118, sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la mis

ma".

"Artículo 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 152 párrafo segundo. Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado, o que ya le hubiere sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

"Artículo 153 párrafo último. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

D) De la responsabilidad de otros sujetos.

"Artículo 23 párrafo tercero. Para los efectos de es-

ta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, -- sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demanda amparo por alguno de los actos enun-- ciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal - aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia".

"Artículo 32 párrafo segundo. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones - procedentes, serán nulas. Si se declarare la nulidad de la notificación se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia".

De las normas jurídicas mencionadas, es notable, que existe una falta de técnica legislativa en la Ley de Amparo, -- por que a pesar de que tiene un Título especialmente dedicado a congregar las disposiciones que regulan la responsabilidad en - los juicios de amparo, como hemos visto, aparecen algunos pre-- ceptos dispersos en la Ley que señalan responsabilidad de Ampa-- ro.

En los dos últimos artículos 23 y 32 citados, existen responsabilidades en materia de amparo imputables a otros sujetos que por sus funciones propias intervienen en los juicios de amparo, como lo son: 'los empleados, los encargados y jefes de las oficinas de correos y telégrafos', ésto modifica la clasificación señalada en el Título Quinto de la Ley de Amparo pues amplía el sentido de la responsabilidad en amparo más allá de sus tres Capítulos, los cuales no encuadran técnicamente a estas responsabilidades. Incluso Octavio Hernández señala:

"Además de castigar por los delitos y faltas en que incurran, a los órganos que conozcan del amparo, a las autoridades responsables y a las partes, la Ley de Amparo sanciona a otros sujetos".<sup>6</sup>

Ahora, una vez hecho el análisis a cada uno de los supuestos jurídicos de responsabilidad en amparo vistos, las faltas oficiales o especiales localizadas en los artículos: 16, 32, 49, 51, 61, 71 primer caso, 74, 81, 90, 100, 102, 103, 119, 134, 149, 152, 153, 164 y 169, son sancionadas conforme al artículo 3º bis de la Ley de Amparo que establece:

"Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado "de mala fé".

Del precepto mencionado, se desprende lo siguiente: Para que el juzgador imponga multas tomando como parámetro los días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal - al momento de realizarse la conducta sancionada, es preciso que dicha multa esté 'prevista en la Ley de Amparo' por tanto, sólo en este caso, y sólo en este, se podrá imponer una multa tomando como base los días de salario, ahora bien, es requisito indispensable para que el juzgador castigue a los responsables, - sólo cuando a su juicio, hubieren 'actuado de mala fé', sin embargo, la facultad del juzgador no es absoluta, ya que siempre la determinación de multar al sujeto responsable se debe hacer debidamente motivada, señalando que circunstancias especiales tuvo en consideración para imponer la citada sanción.<sup>7</sup>

Cabe citar en apoyo al anterior razonamiento, el criterio sustentado en las ejecutorias del H. Tribunal Colegiado - en materia Administrativa del Primer Circuito, cuya sinopsis se publicó a fojas 125 y 126 del Informe de 1975, que dice:

**"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. PARA LA CORRECTA IMPOSICION DE UNA SANCION NO BASTA LA SIMPLE CITA DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE**

SE FUNDE, YA QUE DEBE DETERMINARSE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y PARA ELLO ES MENESTER QUE LAS AUTORIDADES RAZONEN PORMEMORIZADAMENTE LAS PECULIARIDADES DEL INFRACTOR Y DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCION ESPECIFICANDO LA FORMA Y MANERA COMO INFLUYEN EN SU ANIMO PARA DETERMINARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MINIMO Y DE LA SANCION, JUSTIFICANDO ASI EL EJERCICIO DE SU ARBITRIO PARA LA FIJACION DE LAS SANCIONES CON BASE A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION".

Aparte, resulta útil resaltar que los artículos 81 y - 149 de la Ley de Amparo estudiados, están corroborados por tesis jurisprudenciales, por lo que es conveniente remitirse al inciso G del presente Capítulo en donde se trataron dichas jurisprudencias.

Por su parte, el artículo 224 de la clasificación que trata, consagra una falta oficial o especial en que pueda incurrir la autoridad responsable por responsabilidad en amparo, pero esta es de advertir que según por Tesis Jurisprudencial, no es condición la mala fé en que pudiera incurrir las autoridades, sino sólo basta para la imposición de la sanción pecunaria prevista en el precepto legal aludido, la simple conducta omisiva de las responsables, por lo que no se apoya en el artículo 3º -- bis de la Ley de Amparo para ser exigible la multa señalada: véase en el inciso G del presente Capítulo la recopilación de la --

mencionada tesis jurisprudencial, a fin de despejar esta cuestión.

Ahora bien, en el análisis de los artículos 132 y 152 párrafo primero que, contienen faltas oficiales o especiales -- por responsabilidad en amparo, en dichos preceptos no precisa la sanción que corresponda, sino sólo hace mención a la imposición de correcciones disciplinarias o medios de apremio, por lo que estos serán regulados conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, el cual en su artículo 55 señala las correcciones disciplinarias que deben aplicarse por parte del juzgador hacia el sujeto responsable, a fin de mantener el buen orden, respeto y consideración debidos en la función de los procesos de amparo, así también, su artículo 59 faculta al juzgador para que utilice, a discreción, los medios de apremio establecidos, para el efecto de hacer cumplir sus determinaciones en los juicios de amparo y si fuere insuficiente el apremio, el juzgador tendrá la facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia a su mandato -- consignándolo a la autoridad correspondiente; así para entender más esta cuestión véase el inciso D del presente Capítulo en donde se realizaron las transcripciones debidas del aludido Código Federal. Lo anterior también es reforzado por la Jurisprudencia, siendo conveniente ver el inciso G del presente Capítulo para aclarar lo razonado

Por otro lado, con respecto a los delitos oficiales o



especiales por responsabilidad en materia de Amparo que se encuentran en el esquema realizado, considero hacer los siguientes comentarios:

En el artículo 23 párrafo tercero, se sanciona en forma clara a los jefes y encargados de las oficinas de correos y -telégrafos, por no cumplir con la obligación de recibir y transmitir los mensajes en que se demande amparo, así como los mensajes u oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, por lo tanto, incurren en responsabilidad en amparo por delito que se castiga con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

A éste respecto, el artículo 178 del Código Penal Federal citado, dispone:

"Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

En relación al artículo 66, este no menciona claramente el tipo de responsabilidad, por lo que apoyándome en la doctrina hago las siguientes consideraciones:

Los efectos del artículo 66, consisten en que el juzgador de amparo se separe del conocimiento del asunto, dada la afectación a la imparcialidad que debe tener, por lo que el impedimento produce el efecto inmediato, respecto del juzgador de amparo, de obligarlo a manifestar que está impedido por encuadrar en alguna de las causas de impedimento que enumera la propia Ley de Amparo o en el caso de pretender separarse del conocimiento del asunto presentando excusa fundada en causa distinta de las señaladas en la Ley; el incumplimiento a este deber de abstención, a su vez, produce como consecuencia que se engendre responsabilidad para el juzgador de amparo. Esa responsablidad se debe puntualizar conforme a lo dispuesto por el Código Penal y la Ley de Responsabilidades.<sup>8</sup>

En atención a lo anterior, la responsabilidad en amparo que cita el aludido artículo se considera como delito oficial o especial pues es sancionada conforme al Código Penal.

A ese respecto el Código Penal Federal, en su artículo 225 fracción I señala que son delitos contra la administración - de justicia los cometidos por servidores públicos por conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello y su sanción será pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

Por lo que atañe a la Ley de Responsabilidades mencionada, esta señala el procedimiento para que sean separados de sus puestos los ministros, magistrados y jueces, para así poder ser enjuiciados por responsabilidad en amparo.

Ahora bien, en referencia al artículo 71 segundo caso, cuando el juzgador de amparo hubiere negado la causa del impedimento y ésta quedare comprobada, produce como consecuencia quedar sujeto a responsabilidad, la cual se substanciará conforme a los Ordenamientos mencionados en el artículo 66 citado, en razón a la opinión doctrinal cuestionada, asimismo le será aplicable la sanción prevista.

Por su parte, el artículo 107 párrafo segundo establece una responsabilidad en materia de amparo por delito oficial o especial el cual si bien no es imputable directamente a la autoridad responsable si lo es en forma semejante al superior jerárquico de esta autoridad responsable por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, incluso así lo señala Luis Bazdresch al indicar:

"El párrafo segundo del artículo 107 de la Ley reglamentaria, que no está en el capítulo de responsabilidades, sino en el de ejecución, asigna responsabilidad al superior jerárquico de la autoridad responsa-

ble cuando resulta ineficaz el requerimiento que el juez de distrito le dirija para que haga que dicha autoridad cumpla la sentencia de amparo; tal responsabilidad es similar a la de la autoridad responsable, y por ende técnicamente provoca también la aplicación -- del párrafo segundo del artículo 105".<sup>9</sup>

Tal y como lo indica Bazdresch, la responsabilidad que cita este párrafo segundo del artículo 107 es semejante a la de la autoridad responsable que incurre en responsabilidad por la inejecución de la sentencia de amparo, por lo que será regulada conforme al párrafo segundo del artículo 105 quien dispone que -- cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos hechos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo III de esta ley. Así también, son aplicables los artículos 107 párrafo primero, 108 párrafo segundo, 109 y 110 de la Ley de Amparo quienes establecen el procedimiento a seguir para el efecto de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional que dispone la inmediata separación de la autoridad responsable por tratar de eludir el cumplimiento de la

sentencia de amparo, pero cuya orden y decisión final estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia, además se señala que en caso de que gozare de fuero constitucional la autoridad responsable, antes de ser consignada al Ministerio Público se tramitará primeramente su desafuero. En consecuencia a lo anterior, asimismo es aplicable el castigo que dispone el artículo 208 de la Ley de Amparo el cual establece que en el caso de desobedecer el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cometida por la autoridad responsable, será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, por lo tanto, dicha sanción será aplicable a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables.

De los mencionados delitos oficiales o especiales por responsabilidad estudiados, estos no deben ser descuidados por el Título Quinto de la Ley de Amparo quien encierra con forma -- las responsabilidades en los procesos de amparo, pues es en él, en el que encajan perspicazmente los aludidos delitos.

Para finalizar con el estudio de la clasificación que hemos tratado, es importante advertir de los preceptos que no resultan muy claros en cuanto a su interpretación y aplicación respecto de la responsabilidad en materia de amparo, por tal cuestión hago los comentarios siguientes:

En relación al artículo 33, la responsabilidad en amparo contenida en este precepto, su interpretación es muy general, ya que las autoridades responsables que no cumplan con la obligación de recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga, -- -- no especificando que tipo de resolución, pues pudiera ser un auto de suspensión, el cumplimiento de una sentencia o cualquier otro mandato u órdenes dictados en materia de amparo, por lo tanto será aplicable según sea el caso en particular conforme a lo dispuesto por la Ley.

Asimismo, en el artículo 35 párrafo segundo no es fácil de comprender con puntualidad el castigo a que se hacen acreedores cualquiera de las partes que intervienen en los juicios de amparo al incurrir en responsabilidad en amparo por la pérdida de algún expediente que les sea imputable, por lo que harán la reposición a su costa, y pagarán los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, quedando sujetos a las sanciones previstas por el Código Penal, pero sin precisar cual.

Por su parte, el artículo 41 señala una responsabilidad en amparo imputable al quejoso por promover un amparo no justificando que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside -- dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presenta-

do, se le impondrá una multa de treinta hasta ciento ochenta - --  
 día de salario, salvo que se trate de los actos mencionado en el  
 artículo 17. Al respecto Juventino V. Castro indica:

"Los quejosos, sus abogados y apoderados, pueden ser --  
 multados por señalar una autoridad ejecutora simplemen-  
 te para dar competencia a un juez determinado (artículo  
 41 de la Ley) . . ."10

En atención a esta opinión, es notable que si el juez -  
 determinado lo es un juez de Distrito, se encontrará también en -  
 el supuesto que señala la fracción III del artículo 211 de la Ley  
 de Amparo que establece al quejoso en un juicio de amparo que pa-  
 ra darle competencia a un juez de Distrito, designe como autori-  
 dad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen al-  
 gunos de los actos a que se refiere el artículo 17, se le impon-  
 drá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez  
 a noventa días de salario. De este precepto mencionado, resulta  
 útil destacar lo comentado por Luis Basdresch, y dice:

". . . el precepto tiende a evitar el abuso de los li-  
 tigantes que por comodidad promueven el amparo en el  
 juzgado de distrito del lugar de su residencia, o que  
 por conveniencia lo hacen ante el juzgado que ya saben  
 que sustenta un criterio favorable al interes de su  
 cliente, casos ambos que son contrarios a la recta ob-

servancia de la regla que dá competencia al juez en cu ya jurisdicción se ejecute o tratarse de ejecutarse el acto reclamado (art. 36)."<sup>11</sup>

Por lo tanto, el problema surge cuando se trate de san cionar al quejoso que promueva un amparo conforme al caso estu diado, haciendo obscura la interpretación y aplicación de cual - de las dos sanciones que marcan los aludidos artículos se debe - imponer, pues ambos regulan una misma hipótesis, incluso así lo señala Carlos Arellano al indicar:

"En cuanto a la fracción III del artículo 211, vuelve a regular lo que ya está previsto en el artículo 41 de la Ley de Amparo".<sup>12</sup>

Por último, sería conveniente no pasar por desapercibido todos los casos señalados, de responsabilidad en materia de am paro por faltas oficiales o especiales en que incurran todos - - aquellos sujetos que intervienen en la substanciación y resolu ción de los juicios de amparo, haciendo necesario integrar técni camente un procepto legal que subsane dichas faltas, completando así el cuadro general que marca el multicitado Título Quinto de la Ley que regula las responsabilidades en los procesos de ampa ro, tal y como lo hacía con perspicacia la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 165.



**C. LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

En el presente inciso, toca conocer las normas jurídicas que tienen relación con la sustanciación y aplicación de la responsabilidad en los juicios de amparo, que menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha Ley señala la competencia para conocer de los juicios de amparo entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito: encontrando las siguientes disposiciones:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República".

La fracción VIII del artículo citado, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre la inmediata separación de su cargo a la autoridad responsable que una vez -- concedido el amparo insista en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de amparo, además de consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

"Artículo 12. Son, además atribuciones de la Suprema

Corte de Justicia funcionando en Pleno, las siguientes:

VII. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedida, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

XXI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación.

XXXIII. Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la

aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

XXXV. Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparcerien indicados en la comisión de un delito".

De las destacadas fracciones del artículo 12 mencionado, veamos su relación con la responsabilidad en amparo, así en la fracción VII se preven medidas que a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sean convenientes para que la administración de justicia sea ágil, presta y cumplida en los Tribunales de la Federación como lo son los que conocen de los juicios de amparo, dichas medidas son las señaladas en la fracción XXI que impone correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores o litigantes cuando en las promociones que hagan en materia de amparo al Pleno falten al respeto a la Suprema Corte o algún ministro, magistrado o juez que conozca del amparo, la otra medida es la que cita la fracción XXXV que impone correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas oficiales o especiales que cometan en el ejercicio de sus funciones, como lo es en materia de amparo, ade

más de suspenderlos en sus funciones, si aparecieren implicados en la comisión de un delito oficial o especial, o del orden común, hará la consignación al Ministerio Público.

En relación a la fracción XXXIII, esta en sus ambos párrafos instituye una especie de fuero legal de no procesabilidad en favor de los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito cuando se les impute la comisión de un delito oficial o especial, o del orden común. Dicho fuero consiste en que ninguno de los funcionarios aludidos puedan ser aprehendidos o enjuiciados sin que previamente el Pleno de la Suprema Corte, acuerde o resuelva la suspensión de su cargo respectivo así el primer párrafo, señala que se determinará el sueldo que deba disfrutar el ministro suspendido que no podrá exceder del 50% del que tenía, en tanto se tramita y resuelve el proceso correspondiente; por su parte el segundo párrafo, dispone que en la inteligencia de que el incumplimiento de la -- condición mencionada genera responsabilidad penal para el que ordene o ejecute la detención de los magistrados y jueces de Distrito.<sup>13</sup>

"Artículo 91. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fé".

Este artículo, conforme a la facultad señalada en el artículo 198 de la Ley de Amparo que le dá a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para definir y castigar a los responsables en los juicios de amparo por delitos o faltas que cometan, establece una responsabilidad en materia de amparo imputable a los ministros de la Suprema Corte de Justicia cuando al interpretar los preceptos constitucionales, los haya determinado por cohecho a mala fé, así para el efecto de su sanción se estará a lo previsto por el artículo 222 del Código Penal Federal relativa al delito de cohecho. Cabe destacar que la responsabilidad en amparo señalada en este artículo 91 de la Ley Orgánica, ya había sido regulada en la Ley de Amparo de 1882 en su artículo 77.

"Artículo 98. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio Título Cuarto de la Constitución".

El artículo 98 citado, menciona una especie de fuero - constitucional de no procesabilidad en favor de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, y -- los jueces de Distrito, ya que sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a lo determinado por el Título IV de la Constitución Federal, esto quiere decir, que para ser enjuiciados por un delito por responsabilidad en amparo debe proceder primero el desafuero.

En atención a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación citados, en claro que maneja la figura jurídica a tratar, por lo que es de considerar imprescindible la alusión que hace el artículo 198 de la Ley de Amparo respecto de la Ley Orgánica mencionada, para regular la responsabilidad en el juicio de amparo.

#### D. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En mi afán por encontrar las normas jurídicas que regulen la responsabilidad en los juicios de amparo, me referiré al Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a lo que - establece la Ley de Amparo, en su artículo 2º párrafo segundo, - que dice: "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

A ese respecto, me permito transcribir las disposiciones siguientes:

"Artículo 54. Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado".

Este artículo 54, a fin de mantener el buen orden del funcionamiento en los procesos de amparo, faculta al juzgador de amparo para imponer correcciones disciplinarias, por faltas en que incurran por responsabilidad en amparo todos aquellos sujetos que intervienen en la substanciación y resolución de los juicios de amparo, pero si algún acto llegare a constituir delito por responsabilidad en amparo, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público. Esta última parte mencionada, pudiera ser aplicable supletoriamente a los artículos -

66 y 77 de la Ley de Amparo que a falta de disposición expresa - no subsana las responsabilidades en amparo señaladas en dichos - artículos, siendo que los actos u omisiones contenidos en ellos, llegan a constituir delito por responsabilidad en amparo, véase en el inciso B del presente capítulo, donde se trató el análisis correspondiente a dichos artículos citados.

"Artículo 55. Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa que no exceda de quinientos pesos, y
- III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción solo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección".

El artículo 55 señala las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a quien incurra en alguna falta por responsabilidad en amparo, claro si la Ley de Amparo no dispone algo - en contrario.

"Artículo 56. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se - hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su



descargo, resolverá en el mismo acto sin ulterior recurso".

En el artículo 56 citado, se preve que las correcciones disciplinarias pueden ser impugnadas por los sancionados, debiendo ser oídos por el Tribunal que impuso la sanción, por lo tanto establece la forma y términos en que debe hacerse dicha impugnación.<sup>14</sup>

"Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones puede emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de mil pesos, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Del artículo 59 mencionado, podemos notar que este faculta al juzgador de amparo para emplear, a discreción, los medios de apremio citados en sus dos fracciones, a fin de hacer cumplir sus determinaciones en materia de amparo, por lo que en el caso de que estos medios de apremio fueren insuficientes para hacer cumplir dichos fines, procederá contra el sujeto responsable por el delito de desobediencia, siempre y cuando la Ley de Amparo no disponga algo en contrario.

La aplicación supletoria de los preceptos del Código - Federal de Procedimientos Civiles aludidos, lo podemos constatar en los artículos 132 y 152 de la Ley de Amparo, véase en el inciso B del presente capítulo, donde se realizó el estudio correspondiente de dichos artículos mencionados.

Por último, podemos concluir que el Código Federal de Procedimientos Civiles, si trata la figura jurídica en estudio, claro a falta de disposición expresa, es decir, regula en forma supletoria.

## E. EL CODIGO PENAL FEDERAL.

La penalización de la responsabilidad en los juicios de amparo, es sin duda, la encargada de hacer valer nuestro tema de estudio, pues impone el castigo correspondiente a quien incurriendo en tal responsabilidad cometa algún delito.

Al efecto, el artículo 198 de la Ley de Amparo le dá capacidad funcional al Código Penal para el Distrito Federal, para que en sus términos previstos defina y castigue los delitos que por responsabilidad en materia de amparo se cometan; ahora bien, resulta útil aclarar que el Código Penal Federal es el mismo ordenamiento legal, lo único que cambia es el nombre, así lo determina su artículo 1º que dispone: "Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".; por lo tanto, dada la esencia misma de la Ley de Amparo que es aplicable en materia federal, es también correcto que las responsabilidades en los juicios de amparo se regulen por el Código Penal Federal pues sólo cambia su nombre, incluso así lo señala Luis Bazdresch al indicar:

"... es claro que el Código Penal aplicable a las responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la administración de la justicia de garantías, debe -

ser el Código Penal Federal, puesto que por razón mismo de su naturaleza esos asuntos son de la jurisdicción federal y no de la local del distrito; la mención referidase explica por que ambos Códigos son en realidad uno solo, que es aplicable en las dos jurisdicciones, según lo dispone expresamente su artículo".<sup>15</sup>

Por otro lado, como se constató en el inciso B del presente capítulo, el artículo 6º del Código Penal Federal instituye un carácter especial a los delitos cometidos por responsabilidad en amparo, pues establece que cuando se cometa un delito no previsto en el propio Código, pero si en una Ley especial, se aplicará esta, y cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Así, de acuerdo con lo expreso, en el contenido general del Título Quinto de la Ley de Amparo se establecen sólo dos delitos: para sancionar las responsabilidades en amparo, y son los delitos de abuso de autoridad y los delitos cometidos contra la administración de justicia.

A ese respecto, el Código Penal Federal, establece:

"Artículo 215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o en el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custo-

dia y rehabilitación de menores y de los reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esta detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación -- ilegal de la libertad no lo denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre - inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho - años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. - Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nom--bramientos , contrataciones o identificaciones a que se refie--ren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá - de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años - para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

"Artículo 255. Son delitos contra la administración

de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o -- una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones -- seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que pro--



duzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad cautiva, si procede legalmente;

XII. Obligar al indicado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo -

del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de -- las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de -- las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a -- disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII. párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el -- párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos

o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá

pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, -- XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, -- por el lapso de uno a diez años".

De las normas jurídicas citadas anteriormente, concluyo que el Código Penal aludido, es obvio que trata al tema en -- atención, aunque no son los únicos delitos para sancionar la -- responsabilidad en el juicio de amparo.

Finalmente, es importante dejar en claro que la responsabilidad en los juicios de amparo por delitos especiales u oficiales, o del orden común que se cometan, se limitará sólo a hacer el debido señalamiento de tales delitos, dejando su enjuiciamiento y castigo a la Legislación Penal a quien compete propia y exclusivamente la imposición de las penas tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

## F. LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

La Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", que ya mencionamos en el inciso A de este capítulo, por lo que solo nos referiremos a la sustanciación y aplicación de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Para tal efecto, la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, establece el procedimiento para la remoción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de los Tribunales de Circuito y los jueces de Distrito, por el mal uso de la función pública, dicho procedimiento, lo es el juicio político, el cual recibe dicho nombre por que son las Cámaras de Diputados y de Senadores (Congreso de la Unión), a las que compete la instauración de los procedimientos respectivos a la responsabilidad política; es decir, - el Organó competente para conocer, es un Organó Político.<sup>16</sup>

Así encontramos las disposiciones siguientes:

"Artículo 5º. En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se --

mencionan".

A ese respecto, el artículo 110 Constitucional, establece como sujetos del juicio político, entre otros, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

"Artículo 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

"Artículo 7º. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Párrafo último. El congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se --

formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal".

Los artículos 6º y 7º citados, regulan las causales -- del juicio político.

"Artículo 8º. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años".

El artículo 8º mencionado, señala que el juicio político se limita a la destitución e inhabilitación del servidor público.

Ahora bien, del artículo 9º al 45 de esta Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos son las normas -- relativas al procedimiento seguido para hacer efectiva la responsabilidad en materia de amparo por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios que conozcan de tales juicios de amparo que la propia Ley de Amparo señala.<sup>17</sup>

Por la consideración que antecede, remito al lector a los artículos, pues solo haré un breve resumen a dicho procedimiento, siendo el siguiente:

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito su denuncia ante la Cámara de Diputados, por las conductas a que se refiere el artículo 7º, ahora bien, el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, así dá inicio ante la Cámara de Diputados, como órgano de acusación, y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, de ambas cámaras se forma la Sección Instructora quien procederá con la fase investigadora a fin de comprobar la culpabilidad del servidor público denunciado; se substanciará el procedimiento, con audiencia del presunto inculpado, y si la Cámara de Diputados resolviera que procede acusar al servidor público, previa declaración de la mayoría absoluta de sus representantes, se les pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, al que después del procedimiento respectivo, con garantía de audiencia del acusado y emplazamiento de la Comisión de Diputados encargada de la acusación, así como la recepción de pruebas en su caso, el presidente de la misma, anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia y resolverá la aplicación de la sanción, siendo esta la destitución e inhabilitación del servidor público, pero si alguno de los actos u omisiones en que incurriera el servidor público tiene el carácter de delito se formulará la declaración de Procedencia, la misma que procederá cuando se presente denuncia o quere-



lla por particulares o requerimiento del Ministerio Público. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita, conluida esta -- averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado y éste quedará inmediatamente - separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la Jurisdicción de los Tribunales competentes; haciendo posible entonces - que se le juzgue por el delito de responsabilidad en materia de amparo en que incurrió.

Por último, como apreciamos en los ordenamientos señalados anteriormente, la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos trata la responsabilidad en los juicios de amparo.

G. LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION.

Ahora bien, corresponde estudiar la Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la responsabilidad en el juicio de amparo.

A ese respecto, se encontraron las tesis jurisprudenciales siguientes:

"AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. SI LA INTERPOSICION DEL AMPARO TUVO COMO FINALIDAD DEMORAR O ENTORPECER LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, ES EL CASO DE APLICAR LA SANCION QUE ESTABLECE, EL ARTICULO 81 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE GARANTIA".

18

"MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. NO LAS AFECTA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LA IMPOSICION DE SANCIONES A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN EL AMPARO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 149, PARRAFO CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO -- FORMA PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PROPIAMENTE DICHO, POR SER AJENA A LOS PROBLEMAS DEBATIDOS Y RESUELTOS EN

EL MISMO; POR TANTO, EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUICIO DEBA SOBRESERSE POR CAUSA DE INACTIVIDAD PROCESAL, - NO TIENE REPERCUSION ALGUNA EN LAS MULTAS DE REFERENCIA, LAS QUE DE SER REQUERIDAS, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO PARA CONFIRMARLAS O REVOCARLAS, Y, EN CASO CONTRARIO, EBEN DECLARARSE FIRMES PARA QUE SE HAGAN EFECTIVAS EN LOS TERMINOS QUE MARCA LA LEY".<sup>19</sup>

"MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS, SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO LAS AFECTA. LA MULTA IMPUESTA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL AMPARO - POR EL JUEZ DE DISTRITO DEBE QUEDAR FIRME CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR SOBRESEE EN EL JUICIO POR CAUSA DE INACTIVIDAD PROCESAL, POR QUE ESE SOBRESEIMIENTO, DETERMINADO POR LA NEGLIGENCIA DEL QUEJOSO PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, AL IMPEDIR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, EXCLUYE TODA POSIBILIDAD DE ANALISIS SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA SANCION DE REFERENCIA".<sup>20</sup>

"MULTAS POR PROMOVER UN AMPARO IMPROCEDENTE. LAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE DISTRITO A LOS PROMOVENTES DE UN AMPARO IMPROCEDENTE, PUEDEN SER REVOCADAS. POTESTATIVAMENTE POR LA SUPREMA CORTE".<sup>21</sup>

"MULTAS. PARA EL JUEZ DE DISTRITO LAS IMPONGA A RAZON

DE DIAS DE SALARIO, LAS MISMAS DEBEN ESTAR PREVISTAS - EN LA LEY DE AMPARO. APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL ARTICULO 3º BIS DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECE: - - "LAS MULTAS PREVISTAS EN ESTA LEY SE IMPONDRAN A RAZON DE DIAS DE SALARIOS". ASI, PARA EL JUZGADOR IMPONGA - MULTAS TOMANDO COMO PARAMETRO LOS DIAS DE SALARIO, ES PRECISO QUE DICHAS MULTAS ESTEN PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO POR TANTO, SI EL JUZGADOR IMPONE UNA MULTA, EXPRESADA EN DIAS DE SALARIO EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLIMIENTO LO QUE LE FUE SOLICITADO EN UN REQUERIMIENTO, TAL EXTREMO NO SE AJUSTA A DERECHO EN VIRTUD DE QUE EN LA LEY DE AMPARO NO SE PREVE AQUELLA OMISION COMO CONDUCTA SANCIONABLE, SEGUN SE -- DESPRENDE DEL ANALISIS DE LOS ARTICULOS, EN ESPECIAL - DE AQUELLOS QUE REGULAN EL AMPARO INDIRECTO ANTE JUEZ DE DISTRITO, COMO LO SON LOS NUMEROS 16, 32, 41, 49, - 51, 61, 71, 74, 81, 100, 119, 134, 149, 152, 153, 211 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO, EN ESTA TESISITURA, EL NUMER--RAL APPLICABLE LO ES SUPLETORIAMENTE, EL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL ESTABLCE DIVERSOS MEDIOS DE APREMIO PARA QUE LOS TRIBUNA--LES HAGAN CUMPLIR SUS DETERMINACIONES".<sup>22</sup>

\*MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO

AGRARIO POR NO REMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS REQUE--  
RIDAS, SU IMPOSICION NO ESTA CONDICIONADA A LA MALA FE.  
CUANDO LA MULTA APLICADA POR EL JUEZ DE DISTRITO A LAS  
AUTORIDADES RESPONSABLES EN UN AMPARO AGRARIO, POR NO  
REMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS NE-  
CESARIAS PARA PRECISAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO Y DEL  
TERCERO PERJUDICADO, ASI COMO PARA DETERMINAR LA NATU-  
RALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SE FUNDA EN EL ARTICU-  
LO 224 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA PARA LA IMPOSICION -  
DE LA SANCION PECUNARIA PREVISTA EN EL PRECEPTO LEGAL  
ALUDIDO, LA CONDUCTA OMISIVA DE LAS RESPONSABLES, SIN  
QUE SEA CONDICION PARA ELLO LA MALA FE EN QUE PUDIERA  
INCURRIR LAS AUTORIDADES, PUES ELLO SOLO ES EXIGIBLE -  
CUANDO LAS MULTAS SE APOYAN EN EL ARTICULO 3º BIS DEL  
MISMO CONJUNTO NORMATIVO".<sup>23</sup>

Como podemos observar, las únicas tesis de Jurispruden-  
cia encontradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y  
los Tribunales Colegiados de Circuito con relación a la responsa-  
bilidad en el juicio de amparo es por faltas, es decir, son res-  
ponsabilidades constituidas por infracciones que son sancionadas  
con multas. Ahora, por lo que concierne a la responsabilidad en  
amparo constituida por algún delito que pueda sancionarse y que  
están señaladas en particular en el Título Quinto de la Ley de  
Amparo, no se localiza ninguna Jurisprudencia al respecto.

Como consecuencia a lo anterior, no existe mención en las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, algún caso de juicio de responsabilidad en Amparo.

Por último, para terminar con este Capítulo II, del presente trabajo de investigación se concluye, que todos los ordenamientos jurídicos aludidos y sin excepción, tratan la responsabilidad en el juicio de amparo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

1. BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 838.
2. BURGOA, Op.cit.,pág. 846; ARELLANO García, Carlos, E Juicio de Amparo, pág. 966; OLIVERA Toro, Jorge y VILLAGORDOA Meesa, Manuel, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, pág. 36 y 37; HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, pág. 397; CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 550.
3. BURGOA, Op.cit., pág. 840; NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, pág. 1032, 1033 y 1034; HERNANDEZ, Op. cit., pág. 391; ARELLANO, Op.cit., pág. 969.
4. OLIVERA Y VILLAGORDOA, Op.cit., pág. 11
5. Ibid., pág. 12
6. HERNANDEZ, Op.cit., pág. 399.
7. TERCER Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Ejecutoria, Recurso de Queja 3/89, Tesis No. 11, pág. 112.
8. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, pág. 107, 113, 114 y 115.
9. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, pág. 374 y 375.
10. CASTRO, Op.cit., pág. 551.
11. BAZDRESCH, Op.cit., pág. 378
12. ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, pág. 973.

13. BURGOA, Op.cit., pág. 842 y 844.
14. CASTRO, Op. cit., pág. 551
15. BAZDRESCH, Op.cit., pág. 369
16. OLIVERA Y VILLAGORDOA, Op.cit., pág. 64
17. BURGOA, Op.cit., pág. 842, 843 y 844
18. SEMANARIO Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas, Apéndice 1917-1975, 1a. parte, Tesis No. 37, pág. 72.
19. SEMANARIO Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, apéndice 1917-1988, Tesis No. 1182, pág. 1896.
20. SEMANARIO Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice 1917-1988, Tesis No. 1183, pág. 1897.
21. SEMANARIO Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice 1917-1988, Tesis No. 1184, pág. 1898.
22. TERCER Tribunal Colegiado en materia Administrativa del -- Primer Circuito, Informe 1989, 3a. parte, Tesis No. 11, pág. 112.
23. PRIMER Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Informe 1989, Sección primera, Tesis No. 3. pág. 28.



## CAPITULO III

### LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONFORME

#### A LA LEY DE AMPARO, EFECTOS Y CONSECUENCIAS

##### JURIDICAS

#### A. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOCEN - DEL AMPARO.

Corresponde estudiar en forma específica, los efectos y consecuencias jurídicas de la responsabilidad de los funcionarios que conocen del juicio de amparo tomando como referencia - lo señalado por la Ley de Amparo y las opiniones de distinguidos investigadores de la materia.

En principio, se analizará el Capítulo I del Título - Quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, rotulado "De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo". Así, el artículo 198 establece:

"Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan,

ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

Como podemos observar, hace un enlistado o enumeración de las autoridades que intervienen en los juicios de amparo y sean responsables por los delitos o faltas que cometan, ya sea en la substanciación, ya sea en las sentencias de dichos juicios.

Pues bien, atenderemos primeramente la responsabilidad en que incurren los Servidores Públicos del Poder Judicial Federal, y por cuestión de orden se estudiarán por su jerarquía.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; En relación a la responsabilidad en que pueden incurrir durante la substanciación y la resolución de los juicios de amparo, la Ley de Amparo no es muy clara en cuanto a sus causas de responsabilidad.

A ese respecto, el Doctor Ignacio Burgoa y diversos juristas destacados, coinciden en señalar, que como la Ley de Amparo no se refiere en forma concreta a establecer las causas de responsabilidad en que puedan incurrir en los juicios de amparo,

los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que es necesario acudir a lo dispuesto por la Constitución en su Título Cuarto y a su Ley reglamentaria de dicho Título constitucional, a fin de señalar algunas causas de responsabilidad imputables a dichos funcionarios, así mencionan, que pueden ser aplicables los supuestos más directamente relacionados con la naturaleza y con la finalidad del juicio de amparo, pudiendo ser los supuestos que señalan las fracciones III y VI -- del artículo 7º de la Ley de Responsabilidades vigente. También compaginando en sus opiniones en lo concerniente al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por faltas o delitos en materia de amparo, establecen que los artículos 9º a 45 de la Ley de Responsabilidades vigente regulan dicho procedimiento.<sup>1</sup>

En coincidencia con lo anterior, el párrafo primero -- del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de -- Justicia sólo pueden ser privados de sus puestos, conforme a lo señalado por el Título Cuarto de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.

En lo relativo a los preceptos jurídicos especificadas anteriormente, relativas a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, en obvio de inútiles repeticiones véa-

se el inciso F., del Capítulo II del presente trabajo de investigación, en donde se elaboró el cuestionamiento respectivo.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, podemos encontrar, alguna causa de responsabilidad, en la que puede incurrir los ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues en el artículo 91 establece que los ministros sólo pueden ser responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fé.

Asimismo, en el análisis realizado a la Ley de Amparo que se elaboró en el inciso B del capítulo II de la presente investigación y al cual remito, se localizó una causa de responsabilidad imputable a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues bien, esta responsabilidad tiene relación directa con la Ley de Amparo y los fines propios del Juicio de Amparo, y de la que señala expresamente los artículos 66 y 71 de la Ley de Amparo que establecen, que los ministros pueden incurrir en responsabilidad cuando no hagan la manifestación de que están impedidos para conocer de los juicios en que intervenga, o que, no teniéndolo, presente alguna excusa disintenta de las de impedimento, pretendiendo no conocer de dicho juicio, o también, cuando niegue la causa del impedimento y esta se compruebe.

Por otro lado, el artículo 198 de la Ley de Amparo no hace alusión de los magistrados de Circuito como sujetos responsables por los delitos o faltas que cometan en los juicios de amparo, por lo que estimo que hay una clara laguna u omisión de la Ley, que puede ser subsanada.

En ese sentido, los juristas estudiados coinciden en establecer, que la actual Ley de Amparo ha sufrido innumerables reformas, no se ha modificado este artículo a fin de incluir -- dentro de su enumeración a los magistrados Unitarios de Circuito y Colegiados, que pueden ser sujetos de responsabilidad en los juicios de amparo. Esto lo explican diciendo, que en el Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reformó la Ley de Amparo de 1936, por primera vez se estableció el sistema competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo, y que esta hasta la fecha continúan con tal atribución, por lo cual, tales magistrados pueden incurrir en responsabilidad. Asimismo, respecto de la omisión de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer en jurisdicción concurrente, solo en caso excepcional, de los amparos que se promuevan por violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, como superiores de los jueces de Distrito que hayan incurrido en tales violaciones de los procesos de su competencia. También establecen que, dichos magistrados

dos de Circuito Unitarios o Colegiados, al igual que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, pueden ser sujetos de las mismas causas de responsabilidad, así como del procedimiento para hacer efectiva esta, aplicándoseles la Constitución en su Título Cuarto y la Ley de Responsabilidades. Por último, los juristas en estudio citan una observación a la fracción XXXIII -- del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalando que instituye una especie de fuero legal de no procesabilidad en favor de los magistrados de Circuito, cuando se les impute un delito, pues es requisito previo indispensable que antes deben ser suspendidos de sus cargos, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para su posterior aprehensión o enjuiciamiento de estos funcionarios atendidos. Concluyendo que es indiscutible la necesidad de que se reforme el artículo 198 de la Ley de Amparo para incluir a los citados funcionarios.<sup>2</sup>

En forma similar, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 9B párrafo segundo, confirma lo señalado anteriormente, en relación al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en el juicio de amparo, pues establece que sólo podrán ser privados de sus puestos los magistrados de Circuito, de acuerdo con las prevenciones -- que establece el propio Título Cuarto de la Constitución.

Es claro, que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden incurrir en alguna causa de responsabilidad en el juicio de amparo; ya que conocen de manera originaria de este juicio, tal y como lo señala la fracción V del artículo 107 Constitucional y la propia Ley de Amparo en su Título Tercero, denominado: "De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito."

Asimismo, los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo en caso excepcional, pueden ser sujetos de alguna responsabilidad en amparo, y esto lo explico retomando las siguientes consideraciones del jurista León Orantes:

"No hay que confundir la competencia auxiliar, meramente provisional y de emergencia, de que hablan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, con la competencia de plena jurisdicción que por disposición de la Constitución en su artículo 107 fracción XII; tienen el superior de la autoridad responsable para conocer, con la misma amplitud y autoridad que un Juez de Distrito, de una reclamación por violaciones de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales cometidas en el curso de un proceso. Esta competencia originaria y propia, para conocer por ejemplo de la constitucionalidad de un auto de formal prisión,

que la Constitución y la Ley de Amparo en su artículo 37, dan al tribunal superior del juez que haya decretado aquél puede muy propiamente ser llamada jurisdicción concurrente."<sup>3</sup>

De lo anterior, reitero la necesidad de reformar el artículo 198 de la Ley de Amparo, a fin de incluir a los magistrados de circuito Unitarios o Colegiados, como sujetos responsables por los delitos o faltas que cometan en los juicios de amparo, ya sea en su substanciación o sentencia.

Por último, podemos citar como una posible causa de responsabilidad en materia de amparo, imputable a los magistrados de los Tribunales de Circuito, Unitarios o Colegiados, a la señalada por el artículo 66 y 71 de la Ley de Amparo, que ya hemos mencionado reiteradamente en el estudio de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por lo que podría incluirse en el Capítulo I del título Quinto de la Ley de Amparo.

Por su parte, los jueces de Distrito a que hace mención el artículo 198 de la Ley de Amparo, como sujetos de responsabilidad en los juicios de amparo, tienen una plena y originaria jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo desde los inicios del mismo.



En virtud de conocer del amparo en primera instancia, los jueces de Distrito tienen a su cargo los asuntos más delicados y con una pequeña falta de cuidado pueden perjudicar a los quejosos, por tal razón la Ley de Amparo dispone con mayor interés hacia estos funcionarios judiciales y a quienes también conozcan del amparo de manera coincidente.<sup>4</sup>

En relación con lo que antecede, los doctrinarios Ignacio Burgoa y Alfonso Moriega conciden en señalar que los jueces de Distrito como sujetos responsables en los juicios de amparo, comparten las mismas causas de responsabilidad con las autoridades que conozcan del juicio de amparo de manera auxiliar. También coinciden en lo referente al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en materia de Amparo de los jueces de -- de Distrito, en lo señalado por el Título Cuarto de la Constitución y su respectiva Ley Reglamentaria. Por último enfatizan -- que en el artículo 12 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece un fuero legal de no procesabilidad para los jueces de Distrito cuando se les impute un delito, pues es requisito previo que deban ser suspendidos de sus cargos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para su posterior aprehensión o enjuiciamiento por las autoridades co- - rrespondientes.<sup>5</sup>

De lo citado anteriormente, cabe destacar la indiscu-

tible e importante mención que hace el artículo 198 de la Ley de Amparo, en lo relativo a los jueces de Distrito como sujetos de responsabilidad en materia de amparo; y por lo que respecta a sus causas de responsabilidad, con posterioridad estudiará a cada una en particular, pues están señaladas específicamente en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Amparo.

En cuanto a la mención de las autoridades judiciales - de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de los jueces de Distrito, y los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como sujetos de responsabilidad en materia de amparo, que marca el artículo 198 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, podemos señalar lo siguiente.

Respecto a las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, la Ley de Amparo en su artículo 38 contiene un principio de competencia auxiliar, a las autoridades judiciales de primera instancia de los lugares en donde no hay juez de Distrito, para recibir la demanda de amparo y para decretar la suspensión provisional, entre tanto el expediente llega a poder del juez correspondiente; pero el artículo 39 de la Ley en cita, dispone que este principio o facultad sólo se ejerce cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el ar--

título 22 de la Constitución Federal; así el artículo 40 de la Ley de Amparo señala como casos de excepción: cuando la responsable sea el juez de primera instancia y no haya otro de la misma categoría en el lugar, o bien que no exista juez de primera instancia, o no pueda ser habido, en estos casos, se concede facultad para recibir la demanda y decretar la suspensión provisional, a las autoridades judiciales de inferior categoría, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el recide la autoridad ejecutoria o responsable, siempre naturalmente que se trate de los actos ya mencionados.<sup>6</sup>

No cabe duda que las autoridades judiciales de los Estados, y del Distrito Federal aludidas, tienen una función auxiliar del Poder Judicial Federal para conocer del juicio de amparo, por lo que puede incurrir en responsabilidad, incluso, el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución, señala: "Si el juez de Distrito no reside en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

Por otro lado, tratándose de los presidentes de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, podemos decir, que desde la reforma de 1951 hecha a la Ley de Amparo de 1936, en que se creó el Amparo Directo en materia Laboral, la Ley confía al juicio de

los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conceder la suspensión del acto reclamado (artículo 174). Es por ello que el artículo 198 de la Ley en mención dispone que los --mencionados presidentes son sujetos de responsabilidad en el juicio de amparo.<sup>7</sup>

Pero, en atención a la fracción XI del artículo 107 --Constitucional, correlativo al artículo 170 de la Ley de Amparo, se determina que la suspensión de los actos reclamados se pedirán ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la --propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda --para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Pú--blico y una para el expediente.

Ahora bien, de acuerdo al inciso d) de la fracción V --del artículo 107 Constitucional, el amparo directo promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en materia laboral, procede cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el --Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así, el artículo 174 de la Ley de Amparo, no precisa el tribunal de trabajo que dictó el laudo o reso-

lución que puso fin al juicio respectivo, ni mucho menos específica, que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje a su juicio conceda la suspensión del acto reclamado, pues indica que se concederá la suspensión a juicio del presidente del tribunal respectivo. Por lo que se puede determinar, que no sólo los presidentes de las Juntas Local o Federal de Conciliación y Arbitraje conocen del juicio de amparo y deciden en materia de suspensión, sino también los presidentes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual, pueden incurrir en responsabilidad en materia de amparo, y si bien estos funcionarios tienen un papel muy reducido para conocer del juicio de amparo, deben ser incluidos, en el artículo 198 de la Ley de Amparo, de igual forma que los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que ya menciona como sujetos de responsabilidad en materia de Amparo.

En ese sentido, el jurista Juventino V. Castro, indica la omisión del artículo 198 de la Ley de Amparo, para incluir dentro de su enumeración a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"El mismo comentario merece el hecho de que no se menciona al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al mismo tiempo que señala a las juntas de la misma especie, escapándose incluir al único Tribunal que conoce de los conflictos del poder público con sus emplea-

dos, y que por tanto pueden emitir laudos señalados como actos reclamados, e intervenir en la suspensión trándose de amparos directos contra los laudos que dicte dicho Tribunal."8

Por otro lado, referente al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en materia de amparo, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que no podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, sino en los casos de faltas graves, reincidencias, faltas a la moral o a la disciplina, notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en el caso en que deban ser consignados al Ministerio Público por delitos.

Así, la Ley de Responsabilidades vigente, sólo es aplicable a las autoridades judiciales del Distrito Federal y no de las autoridades judiciales de los Estados, pues éstos se registrarán en materia de responsabilidades por la Legislatura de su Estado. En consecuencia, también dicha Ley será sólo aplicable a los presidentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado del Distrito Federal, y no así a las Jun-

tas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados.

Ahora bien, a propósito de las referencias que hace - el artículo 198 de la Ley de Amparo atendido correspondiente a los delitos o faltas que cometan los funcionarios, autoridades, partes u otros sujetos que intervengan en el juicio de amparo, ya se dejó en claro, el carácter que tienen dichas faltas o delitos, así como a manera personal que debemos entender por estos para los efectos de nuestra investigación, por lo que remito al lector al capítulo II del presente trabajo, en específico el inciso B, en donde se estudió y determinaron los relativos - cuestionamientos mencionados.

Por su parte, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mencionados en el artículo 198 de la Ley de Amparo para definir y castigar a los delitos o faltas cometidos por responsabilidad en materia de amparo, en relación con los sujetos que intervienen en los juicios de amparo, remito al lector al capítulo II, en específico los incisos C y E del presente trabajo de investigación, donde se profundizó esta cuestión.

A continuación, se estudiarán a cada una de las causas de responsabilidad correspondientes a las imputables a los funcionarios que conozcan del amparo, conforme el Capítulo I --

del Título Quinto de la Ley de Amparo: primeramente, haré mención expresa de la causa de responsabilidad que cita cada artículo de dicho capítulo, y aunado retomaré los comentarios u opiniones que hagan los diversos doctrinarios en relación a los efectos y consecuencias jurídicas de los supuestos que sean citados.

En ese orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Amparo vigente, dispone:

"El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquel, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".



En este primer caso, el Dr. Ignacio Burgoa nos dice - que incurre en responsabilidad un juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, aquella autoridad que también conoce de un juicio de amparo o del incidente de suspensión, ya sea de manera concurrente o auxiliar, en el caso que no suspenda el acto cuando se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; la condición indispensable para que se imponga la sanción aludida en el primer párrafo, estriba en que el acto o los actos reclamados, que expresamente se mencionan, se ejecuten; pero si faltase la condición, de que se llevare a efecto la ejecución de los actos señalados, la penalidad será menos severa para dicho juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo; o bien, del incidente de suspensión tal como lo menciona el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo.<sup>9</sup>

En forma similar el doctrinario Octavio Hernández señala, que es requisito para que se tipifique esta responsabilidad que el acto reclamado sea ejecutado como efecto, precisamente, - de que no se hubiera suspendido, así podrá aplicarse la sanción que corresponda al delito de abuso de autoridad que fija el mencionado Código Penal Federal, así en el caso de que la ejecución

del acto reclamado no se llevare a efecto por motivos independientes a la negativa de suspensión, la pena al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión será la señalada para el delito cometido contra la administración de justicia que fija el mismo Código Penal mencionado.<sup>10</sup>

En complemento al estudio del artículo 199 de la Ley - en cita, el artículo 123 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que el juzgador de amparo debe conceder la suspensión de oficio, al admitir la demanda de amparo.<sup>11</sup>

A ese respecto, procede la suspensión de oficio: - - 'Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal'; y 'Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumirse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada'.

Por otro lado, los doctrinarios en estudio, realizaron importantes reflexiones en relación al artículo 199 de la Ley de Amparo y nos dicen que dentro de la redacción del mencionado artículo, se determina lo siguiente: '. . . si se llevare a efecto la ejecución de aquel, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad. . .'; De ésto, señalan que debe entenderse,

que el funcionario que incurra en el supuesto ahí citado, no comete el delito de abuso de autoridad, pero es sancionado 'como' reo del delito de abuso de autoridad, situación de delito equiparado dada la similitud de la sanción, aún cuando los supuestos - sean diferentes; agregan que los delitos que establece la Ley de Amparo en que se aplica la sanción de los del Código Penal relativos al abuso de autoridad, provoca los efectos de perjudicar - directamente a los intereses del sujeto responsable, en virtud - de la existencia de las dos sanciones en que se reformó el artículo 215 del Código Penal, según Diario Oficial de 3 de enero de 1989, propiciando una interpretación analógica, para saber -- cuál de las dos es la sanción aplicable; ahora, en cuanto a los delitos contra la administración de justicia que también cita la Ley de amparo para sancionar las responsabilidades en materia de amparo, también perjudican las garantías del sujeto responsable, pues de las veintiséis fracciones que contempla el artículo 225 del Código Penal, existen dos tipos de sanciones que propiciaría una interpretación analógica para aplicar la que sea correspondiente a los delitos enmarcados por la Ley de Amparo.<sup>12</sup>

A fin de comprender las ideas anteriores, véase el inciso E del capítulo II de la presente investigación, en donde se trató a fondo el Código Penal Federal.

Pero profundizándonos aún más sobre esta cuestión, el

párrafo tercero del artículo 14 constitucional dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por lo anterior, es notable que la Ley de Amparo en algunos casos no decreta exactamente la sanción aplicable al delito que establece, provocando así la inconstitucionalidad del precepto, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Siguiendo estas últimas consideraciones, podría señalar que la posible sanción imputable a la responsabilidad que en materia de amparo establece el supuesto del párrafo primero del artículo 199 de la Ley de Amparo, será la dispuesta para las fracciones III y IV del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad, y es la pena de prisión de uno a ocho años y de ciento cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, incluso así lo señala Luis Bazdresch al precisar la sanción aplicable al artículo 199 de la Ley de referencia, al citar:

"...el 215 lista los diversos casos que constituyen el delito de abuso de autoridad, entre los cuales figura el de la fracción III, que consiste en retardar o negar indebidamente a los particulares la protección que sea obligatorio otorgarles, y el de la IV, que trata de la negativa a despachar un negocio por cualquier pretexto. .."<sup>13</sup>

En cuanto al castigo aplicable al supuesto de responsabilidad en materia de amparo, que establece el párrafo segundo del artículo 199 de la Ley en cita, señalo como posible sanción la dispuesta por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, relativa a los delitos cometidos contra la administración de justicia por ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, imponiéndoseles la pena de prisión de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, y será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Por otro lado, el artículo 200 de la Ley de Amparo establece:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria

y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

En este segundo supuesto de responsabilidad mencionado en el artículo 200 de la Ley en cita, existe un delito oficial - más para los funcionarios que conozcan del juicio de amparo y -- del incidente de suspensión, se produce cuando nieguen una suspensión que notoriamente fuere procedente contra actos distintos de los señalados anteriormente por el artículo 199 de la Ley de referencia, por lo tanto, para que dicha negativa constituya delito y genere la responsabilidad del juzgador de amparo, se requiere que la negativa de suspensión haya obedecido a motivos inmorales y no por simple error de opinión.<sup>14</sup>

En coincidencia a la idea anterior, Juventino V. Castro señala que ésta disposición preve una ilicitud especial, ya que la negativa a conceder la suspensión debe ser precisamente por negligencia o motivos inmorales, circunstancias que deberán ser probadas para constituir la responsabilidad de la autoridad que conozca del incidente de suspensión.<sup>15</sup>

Ahora bien, cabe hacer notar que el artículo 200 de la Ley de referencia, salva de la responsabilidad el simple error - de opinión de las autoridades que conozcan del juicio de amparo y del incidente respectivo, y que por esa causa no se concediere la suspensión, esto es, que instituye el beneficio de opinión, - sin poderseles juzgar por ello.<sup>16</sup>

También es importante resaltar que este artículo 200 - de la Ley de Amparo, contiene una errata, pues sólo señala al -- juez de Distrito para conocer del incidente de suspensión y no - menciona a las autoridades que de manera concurrente o auxiliar también conozcan de la suspensión del acto reclamado, por lo que es necesario hacer la corrección correspondiente para incluir a dichos funcionarios, pues su ausencia puede cambiar el alcance - del precepto.

En apoyo a lo anterior, podemos hacer referencia a la Ley de Amparo de 1936 en donde el texto original de su artículo 200, si menciona tanto al juez de Distrito como a las autoridades que conozcan de la suspensión, para una mayor apreciación véase el inciso A del capítulo I del presente trabajo de investigación, en donde se abundó dicha cuestión.

Ahora, por lo que respecta a la sanción imputable a el juzgador por la responsabilidad en materia de amparo, señalada -

en el artículo 200 de la Ley de Amparo, corresponde a la que fija la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal -- aplicable para los delitos cometidos contra la administración de justicia por retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, imponiéndoles la pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa y será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno -- nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Es conveniente hacer la aclaración de que la sanción -- mencionada, no se encuentra precisada en el artículo 200 de la Ley de Amparo, pues este precepto sólo reenvía en forma genérica al Código Penal Federal aplicable a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 201 de la Ley de Amparo establece:

"La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad -- que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado



la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea - con carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos".

Podemos observar del artículo 201 de la Ley de Amparo que este alude a varios supuestos específicos, constitutivos de delitos oficiales que generan responsabilidad en materia de amparo, en los cuales puede incurrir el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de Amparo.

A ese respecto, Juventino V. Castro resume el artículo 201 de la Ley de referencia señalando:

"En los diversos casos que esta disposición enumera, - referidos a ilegal excarcelación, retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de

justicia, inmotivada suspensión o diferimiento de la -  
audiencia constitucional, o incorrecto decretamiento -  
de la suspensión del acto reclamado que cause daño; se  
les aplicará su sanción conforme al artículo 225 del -  
Código Penal".<sup>17</sup>

Ahora bien, se estudiará a cada supuesto jurídico en -  
particular que enumera el artículo 201 de la Ley de Amparo e ini-  
cemos con la fracción I, en ésta el juez de Distrito o autori-  
dad que conozca del juicio de amparo, incurren en responsabili-  
dad al poner en libertad, aunque sea caucional, a quien carece -  
de ese derecho abusando así de sus facultades viola la fracción  
I del artículo 20 constitucional y el artículo 136 de la Ley de  
Amparo que previene las reglas generales para el otorgamiento de  
la libertad personal, cuando esta deba proceder, lo anterior es  
independiente si con la excarcelación se cometiere otro delito,  
como por ejemplo, el delito de cohecho, el cual será castigado -  
por separado por la autoridad competente.<sup>18</sup>

En la fracción II del artículo 201 de la Ley en cita,  
la responsabilidad en materia de amparo se genera cuando por no  
dar curso oportuno se retarde o entorpezca maliciosamente o por  
negligencia las promociones que procedan conforme a la Ley, y de  
ba interponerse por conducto del juez de Distrito o autoridad --  
que conozca del juicio, ante la Suprema Corte de Justicia, por

ejemplo, el artículo 86 de la ley de Amparo establece que el recurso de revisión puede interponerse por conducto del juez de -- Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegido de Circuito en los casos de amparo directo, cuando -- sea competente para conocer del recurso de revisión la Suprema - Corte de Justicia en los casos que la propia ley le señale.

Por su parte, la fracción III del artículo 201 de la - Ley de Amparo, "se refiere a la ausencia de un motivo justo para suspender o diferir la audiencia constitucional. Es decir, - cualesquiera razón justificada repele la configuración del ilícito".<sup>19</sup>

La última fracción IV del artículo 201 de la Ley de referencia, señala que la causa de responsabilidad en materia de - amparo citada, se produce cuando al decretar la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado fuera de los casos permitidos por la Ley, se cause un daño o conceda una ventaja indebidos.<sup>20</sup>

Al efecto, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece las exigencias para el otorgamiento de la suspensión, e indica: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior - la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no siga --

perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

De los casos anteriores en que procede la suspensión a petición de parte, y de acuerdo a los casos en que proceda la -- suspensión de oficio que marca el artículo 123 de la Ley en cita, así como en los mismos casos que estén señalados en el propio Ca pítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, en que proceda la suspensión; si el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo así como de la suspensión del acto re clamado decreta ésta fuera de los casos permitidos ya mencionados, aunque sea con carácter provisional, y con ello cause un da ño o se conceda una ventaja indebidos, incurriera en responsabili dad.

Ahora bien, de acuerdo al párrafo primero del artículo 201 de la Ley de referencia, los delitos que por responsabilidad en materia de amparo citan sus fracciones I a IV, se castigarán conforme a la misma sanción a que se refiere el artículo 200 de la Ley de Amparo que ya se ha estudiado, por lo tanto, la san- ción aplicable será la que señale el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Por otro lado, ahora corresponde estudiar el artículo 202 de la Ley de Amparo que indica:

"La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de -- abuso de autoridad".

Esta responsabilidad en materia de amparo señalada en el artículo 202 de la Ley en mención, debe entenderse conforme a lo previsto por los artículos 104, 105, 106, 107, 108 párrafo segundo, 109, 110 y 111 de la Ley de Amparo que establecen las reglas generales para la ejecución de las sentencias de amparo, -- por lo tanto, si la inejecución de la sentencia de amparo es imputable el juez de Distrito o a la autoridad judicial que conozca del juicio, incurrirán en responsabilidad, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

En cuanto a su castigo, hago la misma aclaración que en los artículos anteriormente tratados, es decir, que este artículo 202 de la Ley de referencia no determina específicamente la sanción que debe imponerse, por lo que en atención a lo seña-

lado por el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero, la posible sanción es la que corresponde a la fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable a los responsables del delito de abuso de autoridad, cuando estando encargados de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley, se le impondrá de uno a ocho años de pr-sión y de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, - cargo o comisión públicos.

Cabe destacar que una vez realizado el reconocimiento de cada una de las opiniones de los doctrinarios estudiados, no hacen comentario alguno al artículo 202 de la Ley de Amparo, pues solamente transcriben textualmente lo establecido en él.

Para finalizar con las causas de responsabilidad en -- que pueden incurrir los funcionarios que conozcan del amparo, el artículo 203 de la Ley de Amparo establece:

"La imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener - otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Mi

nisterio Público por un término hasta de cinco años".

Al respecto, Ignacio Burgoa nos dice que el artículo 203 de la Ley de Amparo como regla general contiene la prevención de que en todo caso en que se imponga al funcionario que conozca del juicio de amparo una pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad en materia de amparo, asimismo deberá imponerse conjuntamente la destitución del cargo e inhabilitación hasta por cinco años para ocupar otro puesto dentro del ramo judicial, en el de trabajo o en el Ministerio Público.<sup>21</sup>

Asimismo, Octavio A. Hernández señala que conforme al artículo 203 de la Ley de Amparo, la imposición de cualquier pena privativa de la libertad en los casos de comisión de los delitos oficiales por responsabilidad en materia de amparo establecidos anteriormente, llevarán aparejada la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta por cinco años.<sup>22</sup>

De los comentarios precedentes, es claro que el artículo 203 de la Ley en mención, impone además de las sanciones de prisión dispuestos para las responsabilidades en que incurran los funcionarios que conozcan del Amparo señaladas en los artículos anteriores, la destitución e inhabilitación hasta por cinco

años para obtener otro empleo en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público.

Por último, una vez realizado el estudio a los efectos y consecuencias jurídicas de las responsabilidades de los funcionarios que conozcan del amparo, concluyo que las responsabilidades señaladas, tienen en común prever la impecable función de -- los funcionarios que conocen del amparo conforme a lo previsto -- por la Ley de Amparo para la debida impartición de justicia en -- la substanciación y resolución de los juicios de amparo.



**B. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Para el desarrollo del presente inciso, se hace necesario saber quien es la autoridad o autoridades responsables.

Al efecto, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Corresponde examinar de manera particular, los efectos y consecuencias jurídicas de la responsabilidad de la autoridad o autoridades responsables en materia de amparo, tomando como referencia lo señalado por el Capítulo 11 del Título Quinto de la Ley de Amparo y lo aportado por diversas juristas que estudian la materia.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 204 de la Ley de Amparo dispone:

"Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinda informes en los que afirmaren una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

Del precepto citado Luis Bazdresch señala:

" . . . toda falsedad en perjuicio de tercero constituye un delito, y la que sancione el referido artículo 204 adquiere mayor gravedad, en razón de que los informes falsos de la autoridad responsable surten efectos en los términos en que están concebidos, de manera tal - que, a falta de pruebas en contrario, el informe previo negativo en el incidente de suspensión provoca que la definitiva sea negada, y el informe justificado negativo en lo principal, conduce al sobreesamiento del juicio, en ambos casos por falta de materia; y para - evitar esas desfavorables consecuencias, los quejosos se ven obligados a aportar pruebas de la real existencia del hecho que entraña la violación constitucional, que en la mayor parte de los casos contenciosos serían innecesarios, si las respectivas autoridades responsables se condujeran con la verdad en sus informes y -- acompañasen al justificado copia de las constancias - conducentes, como ordena el párrafo segundo del artículo 149, puesto que en esos casos el juez de amparo por regla general no debe atender a pruebas que no hubiese obrado ante la repetida autoridad responsable".

De las ideas mencionadas es evidente que la falsedad - o negativa de la verdad, en todo o en parte, en los informes que debe rendir la autoridad responsable ya sea en el incidente de - suspensión o en el juicio de amparo, causa un perjuicio grave al quejoso, por lo que constituye un delito especial que es regulado acertadamente por el artículo 204 de la Ley en mención, pero aún si este ilícito nos condujera al sobreseimiento del juicio de amparo, según el artículo 75 de la Ley de Amparo nos dice que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que ha ya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el - acto reclamado.

Por su parte, los párrafos penúltimo y último del artículo 136 de la Ley de Amparo establecen la regla general para hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad o autoridades que encuadran en el supuesto del artículo 204 de la Ley en cita, y así dispone que las partes podrán objetar en cualquier tiempo - el contenido del informe previo y en los casos previstos en el - artículo 204 de esta Ley, se considerará hecho super veniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión. En estos casos, deberá el propio - juez que conoció del amparo dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Por otro lado, el mencionado artículo 204 de la Ley de referencia, antes de las reformas de 1983 a la Ley de Amparo era claro y preciso al remitirse a la fracción V del artículo 247 del Código Penal Federal que señala el delito y la sanción correspondiente para castigar dicha responsabilidad, pero en -- virtud de tales reformas el aludido artículo 204 se convirtió -- en un precepto obscuro, pues sólo nos reenvía genéricamente al Código Penal Federal, propiciando así que su comisión pueda quedar impune en atención a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, que consigna el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.<sup>24</sup>

En atención a la consideración señalada, sería conveniente integrar al artículo 204 de la Ley de Amparo la fracción V del artículo 247 del Código Penal Federal que impone de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, al que en un juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Aparte, el artículo 205 de la Ley de Amparo establece:

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones pre--

vistas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa nos dice que - el delito oficial previsto por esta disposición lo podríamos - designar bajo el nombre de, 'revocación maliciosa del acto reclamado'.<sup>25</sup>

Por su parte, el doctrinario Juventino V. Castro se ñala que se requiere ocurran una serie de acontecimientos para que se tipifique el delito oficial imputable a la autoridad -- responsable como lo establece el artículo 205 de la Ley de referencia, y estos son: 'revocación maliciosa del acto reclamado'; 'sobreseimiento del juicio de amparo, por la causa anterior'; y 'repetición del acto reclamado, una vez que se haya - sobreseido en el juicio de amparo'.<sup>26</sup>

Como puede apreciarse, para que se tipifique la responsabilidad en materia de amparo señalada por el artículo 205 de la Ley en cita, la autoridad responsable debe maliciosamente dejar sin efecto el acto reclamado con el propósito de obtener el sobreseimiento en el juicio de amparo para que posteriormente insista en dicho acto.

Asimismo, el jurista Luis Bazdresch considera que el artículo 205 de la Ley en mención, sanciona específicamente a la autoridad responsable que con el propósito de que sea sobreseído el amparo, maliciosamente revoque el acto reclamado y -- con posterioridad insista en ordenarlo o ejecutarlo, y agrega lo difícil de comprobar el cuerpo de este delito especial, ya que como la configuración técnica del delito requiere en este caso el propósito de que el amparo sea sobreseído y la malicia en la revocación del acto reclamado, son elementos eminentemente subjetivos, es decir, que son elementos indiscutiblemente emanados del modo de pensar o sentir del sujeto, en este caso la autoridad responsable, por lo tanto es muy difícil establecer su intención delictiva.<sup>27</sup>

Independientemente de esta consideración señalada, - no cabe duda que la responsabilidad consignada en el artículo 205 de la Ley de Amparo es reprochable y debe ser sancionada.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley en mención, no especifica la sanción aplicable a la responsabilidad que establece, por lo que ajustándonos al párrafo tercero del artículo 14 constitucional que consigna la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal, considero que la posible sanción que debe imponerse es la señalada en la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable a los responsa

bles del delito de abuso de autoridad, cuando indebidamente re-  
tarde o niegue a los particulares la protección o servicio que  
tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el -  
curso de una solicitud se le impondrá de uno a ocho años de --  
prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa y destitu-  
ción e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro  
empleo, cargo o comisión públicos.

Por otro lado, el artículo 206 de la Ley de Amparo -  
dispone:

"La autoridad responsable que no obedezca un auto de  
suspensión debidamente notificado, será sancionada -  
en los términos que señala el Código Penal aplicable  
en materia federal para el delito de abuso de autori-  
dad, por cuanto a la desobediencia cometida; inde--  
pendientemente de cualquier otro delito en que incu-  
rra".

Como podemos observar, el artículo 206 de la Ley en  
mención versa sobre la desobediencia del auto de suspensión, -  
ya sea provisional o definitiva, pues el precepto no distingue  
en este caso, así la condición indispensable para integrar es-  
te delito especial se apoya en que el auto judicial por el que  
se conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado haya si

do debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció, esto conforme a las reglas generales sobre notificaciones en el -- juicio de amparo, también se establece que si además de la desobediencia, la autoridad responsable incurriera en algún otro delito, este será castigado en forma independiente del que marca - el precepto atendido.<sup>28</sup>

De las ideas anteriores, podemos destacar la fracción I del artículo 28 de la Ley de amparo que establece los requisitos para las notificaciones en los juicios de amparo indirecto, que se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con cause de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no exista el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente. Asimismo deben observarse los preceptos relativos a la materia de notificaciones que previene el propio Capítulo IV de la Ley de Amparo.

Ahora bien, una vez comprobada la debida notificación conforme a lo establecido por la Ley de Amparo, la desobediencia cometida, susceptible de ser sancionada, recaerá en todos --



los casos de conducta ilícita por acción u omisión, al sentido - del auto de suspensión en que incurra la autoridad responsable.

También cabe hacer presente, que la fracción XVII del artículo 107 constitucional corrobora el contenido del artículo 206 de la Ley en mención, pues dispone expresamente: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente - cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo".

No hay duda, que la gravedad de la responsabilidad en estudio es tal, que la Constitución vuelve a señalarla con mayor fuerza jurídica.

Por último, el artículo 206 de la Ley de Amparo respecto al castigo de la responsabilidad en materia de amparo en que incurra la autoridad responsable, el aludido precepto no precisa la sanción que debe imponerse, por lo tanto, señalo como posible sanción la que establece la fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable a los responsables del delito de -- abuso de autoridad que cuando estando encargados de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos - por la ley, se les impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabili-

tación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte, el artículo 207 de la Ley de Amparo establece:

"La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal - para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Respecto al artículo mencionado, es el cuarto delito - específico en cuya comisión puede incurrir la autoridad responsable en materia de amparo y su contenido consiste en el hecho de que cuando a la autoridad responsable le compete, por ejemplo, - en amparos directos conocer y proveer sobre la suspensión del acto reclamado, admita fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes.<sup>29</sup>

Así mismo, el jurista Luis Bazdresch mencionó que de acuerdo a los términos que ordenan las fracciones X párrafo segundo y XI del artículo 107 constitucional y los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en un amparo -

directo, en materia civil, administrativa o del trabajo, al suspender la ejecución de la sentencia definitiva o del laudo reclamado, admita una fianza para dicha suspensión o una contrafianza para dejarla sin efecto, pero si estas resultaren insuficientes, la autoridad responsable incurrirá en lo previsto por el artículo 207 de la Ley de Amparo, haciéndose acreedor a la sanción que dicho precepto menciona, así para la integración de dicho supuesto jurídico, se requiere que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente de liquidación para hacer efectiva la fianza o contrafianza conforme a los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, o en su caso, el juicio que resulte procedente ante las autoridades del orden común, tal y como lo cita la parte final del propio artículo 129 de la Ley en mención, pues solamente hasta entonces podrá establecerse que la respectiva garantía resultó insuficiente, agrega que por aplicación de los artículos 29 y 34 del Código Penal, el Ministerio Público debe en esos casos exigir la reparación del daño, que debe comprender la indemnización del daño material causado a la víctima del delito que cometió la autoridad responsable, es decir, el pago de los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o del levantamiento de la misma, que no pudieron ser cubiertos con la fianza o la contrafianza que resultó insuficiente, así lo justifica el hecho de que la falta de pago de esos daños y perjuicios, proviene directamente de la calificación que la autoridad responsable hizo

con su criterio personal, de la fianza o contrafianza que le fueron ofrecidas.<sup>30</sup>

En atención a las anteriores consideraciones respecto del artículo 207 de la Ley de referencia, queda claro que para encuadrar este delito especial que por responsabilidad en materia de amparo pudiese cometer la autoridad responsable, es necesario que el quejoso o tercero perjudicado en su caso, hayan agotado en sentido negativo el incidente de liquidación para hacer efectiva la fianza o contrafianza que prevén los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, pues solo hasta entonces podrá determinarse que la respectiva garantía resultó insuficiente, probándose así que la autoridad que admitió la fianza para la suspensión del acto reclamado o admitió la contrafianza para dejar sin efecto dicha suspensión, se originó directamente de la estimación que la autoridad responsable hizo con su criterio personal, de la fianza o contrafianza que le fueron ofrecidas, por lo que en el caso de que resultaren insuficientes incurrirá en responsabilidad.

Así la responsabilidad enmarcada por el aludido artículo 207 de la Ley en mención, lo corrobora la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal que establece: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente. . . , cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad

dad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el -- que la prestare".

Ahora bien, el artículo 127 de la Ley de Amparo establece que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero; en atención a los dos casos mencionados, si la autoridad responsable admitiera la contrafianza por parte del tercero perjudicado, con el objeto de dejar sin efecto la suspensión otorgada conforme a derecho, la contrafianza resultaría ilusoria, pues es clara la ley, al prohibir en esos dos casos la admisión de la contrafianza y como consecuencia la autoridad responsable incurrirá en responsabilidad.

Por lo referente al castigo de la responsabilidad señalada en el artículo 207 de la Ley de Amparo, y en atención a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, la posible sanción será la correspondiente a la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal aplicable a los delitos cometidos contra la administración de justicia, al ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días mul-

ta, además será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Por otro lado, el artículo 208 de la Ley de Amparo indica:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

En relación a las dos responsabilidades en materia de amparo contenidas en el artículo 208 de la Ley en cita, el Doctor Ignacio Burgoa señala que son unas de las de mayor gravedad, ya que implica una rebeldía contra los mandatos Supremos de la Justicia Federal, siendo estos mandatos: 'La concesión del amparo al quejoso' y 'el cumplimiento de la sentencia protectora'.

31

En coincidencia con la opinión señalada, el jurista -- Luis Bazdresch menciona que el artículo 208 de la Ley de referen

cia, prevé las más graves responsabilidades en que la autoridad responsable puede incurrir en los juicios de amparo y que en ambos casos afecta directamente la eficiencia de la justicia de garantías desprestigiando así la institución de amparo, pues se intenta mantener en pie, de hecho y contra derecho, el acto que ya ha sido materia concreta de protección, y se impide volver a establecer el orden constitucional que es la principal intención de los fallos de amparo.<sup>32</sup>

De acuerdo con las ideas mencionadas, podemos establecer que los dos supuestos jurídicos citados por el artículo 208 de la Ley en mención, son, de las responsabilidades más graves -- que enumera el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo que prevé las responsabilidades de la autoridad o autoridades -- responsables en los juicios de amparo, esto es en razón de que la autoridad responsable no respeta y cumple los fallos del juicio de amparo, pues repite el acto que ya ha sido materia concreta de protección y no cumple con la sentencia de los juicios de amparo.

Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Amparo lo corrobora la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, pues en términos similares establece: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la re

petición del acto reclamado, o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

Cabe destacar, que ambos preceptos citados, mandan que la consignación de la autoridad responsable se haga ante el juez de Distrito que corresponda, pero dicho juez está incapacitado para abrir el respectivo proceso sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 de la Constitución, por lo cual la consignación debe hacerse a través del Ministerio Público.<sup>33</sup>

En efecto, el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. . .

Así, podemos constatar que a quien incumbe la consignación de la autoridad responsable que incurra en dichos delitos por responsabilidad en materia de amparo, es al Ministerio Público, incluso también lo señalan Jorge Olivera y Manuel Villa Gorda al indicar:

"... existe el error al repetir los términos de la -- fracción XVI del artículo 107 constitucional de que el indicado es consignado ante el juez de Distrito y no -



al Ministerio Público quien tiene, en exclusiva, la facultad del ejercicio de la acción penal".<sup>34</sup>

Por lo anterior, debería modificarse el artículo 208 - de la Ley de Amparo así como la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de establecer que la autoridad judicial que le compete la consignación de la autoridad responsable es el Ministerio Público.

Por lo referente a la integración de las dos responsabilidades invocadas en el artículo 208 de la Ley en cita; primero, cuando se trate propiamente de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo mediante evasivas o procedimientos ilegales, se estará a lo previsto por el párrafo primero del artículo 107 de la Ley de Amparo, así como a lo señalado por los artículos -- 105 y 106 de la Ley de Amparo los cuales establecen las formas, medios o requerimientos para el cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, determinando que cuando no se obedeciere la -- ejecutoria a pesar de lo señalado por la ley, la decisión final estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, precepto que entraña, como hemos apreciado anteriormente, - la inmediata destitución de la autoridad responsable, para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VIII del artículo 11 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, cuando se trate de la repetición del acto reclamado, se estará a lo dispuesto por el párrafo primero -- del artículo 108 de la Ley de Amparo, pues señala que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días y si la misma fuere en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia la cual resolverá allegándose a los elementos que estime convenientes.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley de Amparo indica que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Del contenido de este párrafo mencionado, se desprende que la consignación de la autoridad responsable debe hacerse al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, ajustándose así a lo establecido por el artículo 21 - constitucional, que ya hemos señalado anteriormente; también dicho párrafo determina el sentido en que debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo, en lo referente a la separación y a la consignación de la autoridad responsable renuente. Sin embargo, aunque la Constitución y la Ley de Amparo previenen con toda claridad que la separación de la autoridad responsable desobediente, debe ser inmediata, como ya confirmamos, primero deben observarse las diversas prevenciones y trámites que detallan los preceptos mencionados para que se integren las responsabilidades señaladas en el artículo 208 de la Ley en cita, por lo que resulta interesante resaltar lo señalado por Octavio Hernández que dice:

"La destitución inmediata de la autoridad responsable, en la hipótesis prevista por este artículo, obedece al propósito de asegurar el respeto al Poder Judicial de la Federación, por parte de las autoridades obligadas por los fallos que concedan el amparo y la protección de la Justicia de la Unión".<sup>35</sup>

También, existe otra limitante que establece el artículo

lo 109 de la Ley de Amparo al indicar que si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo 208 de la Ley de Amparo, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y con esta declaración y las -- constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien co- - rresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Al parecer, este artículo 109 de la Ley en mención, se ñala que habrá impedimento constitucional para destituir a una - autoridad responsable que gozare de fuero, por lo que antes de -- ser consignada al Ministerio Público se tramitará primero su desafuero constitucional.

En relación al castigo de las autoridades responsables que incurrieran en las responsabilidades mencionadas por el artículo 208 de la Ley de Amparo, este precepto establece que la - autoridad responsable desobediente, será sancionada conforme a los términos que el Código Penal Federal señala para el delito - de abuso de autoridad, para tal efecto se hace dificultoso deter- minar cual de las doce fracciones, así como sus dos tipos de san- ciones que dispone el artículo 215 del Código Penal Federal será la aplicable.

Por lo anterior y en atención al multicitado párrafo -

tercero del artículo 14 constitucional, la posible sanción aplicable será la que corresponde a la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable a los responsables del delito de abuso de autoridad, cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro cargo público.

Por otro lado, corresponde examinar al artículo 209 de la Ley de Amparo que establece:

"Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

En referencia a este artículo 209 de la Ley en cita, - exceptuando los casos señalados en los anteriores artículos 204, 205, 206, 207 y 208 de la Ley de Amparo, sanciona en términos generales a las autoridades responsables que resistan el cumpli-

miento de los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, asimismo establece que dicha responsabilidad se integrará solo cuando la autoridad responsable no acate una orden específica -- del juez de amparo, que no esté contenida en el auto de suspensión o en la sentencia protectora; por ejemplo, una orden puede ser el emplazamiento del tercero perjudicado, la remisión de un informe o de una copia, la expedición de copias solicitadas por las partes, etc., así la justificación del aludido precepto, se encuentra en la respetabilidad y en la eficiencia que debe tener la administración de justicia de amparo, que no debe ser obstaculizada de ninguna forma por la autoridad responsable.<sup>36</sup>

Conforme a lo anterior, el artículo 209 de la Ley en mención regula en forma más general la responsabilidad en que pudiera incurrir la autoridad responsable por el incumplimiento a los mandatos u órdenes en materia de amparo que no estén contenidos en un auto de suspensión o en la sentencia de amparo, incluso así lo señala Arellano García al indicar:

"Frente al casuismo que desarrolla en los artículos -- precedentes destaca una disposición de alcance más general como es la contenida en el artículo 209 de la Ley de Amparo".<sup>37</sup>

En referencia a la sanción para esta responsabilidad en materia de amparo consagrada en el artículo 209 de la Ley de Am-

pero, su texto nos revela expresamente, el castigo correspondiente a tal conducta de incumplimiento, al mencionar que será sancionada en la forma precisada en el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia. 'por los actos u omisiones ahí previstos'. Esta última parte, facilita la localización de la sanción, pues la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal establece que al ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, se le impondrá a la autoridad responsable la pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, y además será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Para finalizar, el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo señala en su artículo 210 lo siguiente:

"Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apreciaré que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público".

Del contenido de dicho precepto, se debe primeramente determinar que no toda violación de garantías constituye un delito, por lo tanto se requiere como elemento en la violación de ga-

rantías una ilicitud especial, que sobrepase al solo hecho de - violar garantías, cumpliendo así con lo señalado por el artículo 14 de la Constitución, de que no puede ser delito aquella violación de garantía que una ley con anterioridad no haya penado, por que si esta ley no existe, falta el motivo del delito, y se infringe en este precepto fundamental, queriendo castigar un acto que es lícito a los ojos de la ley.<sup>38</sup>

Ahora bien, el artículo 210 de la Ley en mención, establece la posibilidad de que independientemente de los delitos oficiales que por responsabilidad en materia de amparo, que ya se han estudiado, la autoridad responsable cometa por la mera violación de garantías delitos distintos, por lo que la condición necesaria para que la violación de garantías constituya algún otro delito, se apoya en que la aludida contravención sea declarada de definitiva y ejecutoriamente por la Justicia Federal que haya otorgado el amparo al quejoso.<sup>39</sup>

En coincidencia a lo anterior, cuando la Justicia Federal en resolución ejecutoriada decida que determinado acto es violatorio de garantías y consiguientemente conceda al agraviado el amparo, ciertamente existirá fundamento sólido para afirmar que se ha cometido un delito que implica una violación a los derechos garantizados por la Constitución, claro siempre y cuando se reu-



nan los elementos ya mencionados, pero parece ser, que a pesar de que la justicia de garantías queda cumplida para el agraviado, éste tal vez no sepa que al hacer valer la referida consignación -- del hecho violatorio que dispone el artículo 210 de la Ley de Amparo, serviría de advertencia y prevención, para que la autoridad que ordenó o cometió el ilícito se abstenga en lo sucesivo de -- atentar contra los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y quedaría como ejemplo para todas las autoridades -- en general, advirtiéndoles que las violaciones de garantías no -- quedan impunes. Sin embargo, el mandato consignado en el artículo 210 de la Ley en cita no se aplica, pues aunque el agraviado -- tiene el libre derecho para presentar su querrela o denuncia al Ministerio Público y dar inicio así a la acción penal contra la autoridad que lo perjudicó, las autoridades responsables nunca -- proceden maliciosamente, sino por ignorancia, por falta de cuidado o por equivocación, es decir, sin la intención dañina que teóricamente es indispensable para la configuración de un delito, incluso los jueces y tribunales federales prácticamente ignoran, el mandato del aludido artículo 210.<sup>40</sup>

Considerando las ideas mencionadas, es indiscutible -- que éstas se vieron influenciadas e inspiradas por las tesis de -- nuestro destacado jurista Ignacio Vallarta, pues si retrocedemos al origen y evolución de la responsabilidad en el juicio de amparo, tema abordado en el inciso A del capítulo I del presente tra-

bajo de investigación, encontraremos las bases de este artículo - 210 de la Ley de Amparo, ahora bien, queda claro que para configurar el delito por violación a los derechos constitucionales, es - elemento indispensable que exista una ilicitud especial que vaya más haya de la simple violación de garantías, por lo que al - - existir los elementos necesarios para señalar que se cometió un - delito con la violación de garantías distintos a los establecidos por la Ley de Amparo, podrá hacerse la consignación de los hechos al Ministerio Público para que ejercite la acción penal que corresponda, en contra de la autoridad que sea responsable.

Por último podemos concluir que en conjunto el princi-pal contenido de los efectos y consecuencias jurídicas de la res-ponsabilidad de las autoridades responsables, estriba en el respe-to a los mandatos o fallos en los juicios de amparo, por parte de las autoridades, como también el respeto a los derechos fundamen-tales consagrados en la Constitución, a fin de mantener el prestí-gio en la eficiencia de la administración de justicia de nuestro Juicio de Amparo.

C. RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DE LOS TERCEROS  
PERJUDICADOS.

Continuando con el desarrollo de la presente investigación, corresponde estudiar los efectos y consecuencias jurídicas de la responsabilidad de las partes, en específico el quejoso y el tercero perjudicado, tomando como referencia lo previsto en la Ley de Amparo y las opiniones de distinguidos doctrinarios de la materia.

Antes de entrar al punto de estudio, se hace indispensable saber que debemos entender por quejoso y que por tercero perjudicado, al respecto Rafael De Pina define al quejoso de la manera siguiente:

"Persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional".<sup>41</sup>

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción III define al tercero perjudicado, en la forma siguiente:

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo -- sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Una vez concebidos el significado del quejoso y el tercero perjudicado, entremos de lleno al análisis del único artículo que conforma el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo, capítulo que utiliza una técnica distinta a la señalada en los capítulos anteriores, pues tipifica diversos delitos y aplica una sanción específica respecto a la responsabilidad de las partes.

Así, el artículo 211 de la Ley de Amparo dispone:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirmen hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

Son tres los casos de responsabilidad en materia de amparo que señala el artículo 211 de la Ley de Amparo, por lo que doy inicio con la primera responsabilidad.

Al efecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala que para configurar la responsabilidad consagrada en la fracción I del artículo 211 de la Ley en mención, el artículo 116 de la Ley de Am

paro en su fracción IV concerniente a uno de los requisitos formales de la demanda de amparo indirecto, impone al quejoso la obligación de expresar bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, de esto se deduce que si el quejoso no demuestra tales hechos durante la substanciación del juicio de amparo y en especial en la audiencia constitucional, desvirtuando el informe con justificación negativa que hubiere rendido la autoridad responsable, incurrirá en el delito oficial que preve la fracción I del artículo 211 de la Ley en cita, así en relación a cuando omita algún hecho que le conste, establece que éste es muy difícil de probar, ya que sólo en caso de que se compruebe que el quejoso conocía algún hecho sostenido o demostrado por la autoridad responsable o por el tercero perjudicado, y que lo ocultó en la demanda de amparo, puede afirmarse que se configura esta responsabilidad, ahora bien, las formas de comprobar tal omisión puede ser de manera directa por medio de constancia escrita en que tal conocimiento o noticia se manifiesta, o de manera presuntiva mediante actos que lo presupongan. También afirma que la fracción I del artículo 211 de la Ley de referencia es inaplicable para sancionar penalmente al quejoso en el juicio de amparo directo o uni-Instancial, incurriendo en omisión a esta cuestión - dicho precepto, esto es, en atención a la falta del expresado requisito indispensable de consideración delictiva, y es la decla-

ración bajo protesta de decir verdad que exige la Ley de Amparo en la demanda de amparo indirecto o bi-Instancial y no exigiéndose así en la demanda de amparo directo. Por último sostiene que en su opinión, la salvedad a la que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo no debió haberse instituido legalmente para excluir la conducta delictiva del quejoso al aseverar hechos falsos u omitir los que le consten en su demanda de amparo, pues son precisamente en los juicios de amparo en materia penal, en los que más se abusa del derecho de amparo.<sup>42</sup>

Con respecto a la última opinión mencionada, referente a la legal excepción del artículo 17 de la Ley de Amparo que instituye la fracción I del artículo 211 de la Ley en cita, el jurista Luis Bazdresch contradice dicha idea al indicar:

"...la excepción obedece a que en los casos del artículo 17, es difícil que el promovente del amparo está detalladamente enterado de los antecedentes relativos y de todas las circunstancias concurrentes".<sup>43</sup>

Por otro lado, el maestro Octavio Hernández coincide con las consideraciones de Ignacio Burgoa en relación a la afirmación de que la fracción I del artículo 211 de la Ley en mención sólo es aplicable al amparo indirecto, dice:

"Este delito únicamente es cometible en los amparos in directos, por que sólo en ellos exige la Ley que en la demanda se rinda protesta de decir verdad al señalar los hechos o abstenciones de la autoridad responsable".

44

En oposición a las ideas de los juristas Burgoa y Hernández, el doctrinario Juventino V. Castro indica que la fracción I del artículo 211 de la Ley de amparo es aplicable a ambos juicios de amparo directo e indirecto, esta afirmación es a razón de observar que según la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo referente a la demanda de amparo indirecto, el quejoso debe hacer protesta de decir verdad, y en cambio, tratándose de amparos directos, la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo no obliga a hacer dicha protesta en la demanda, por lo tanto esto debe considerarse como una imperfección de la Ley de Amparo, sin mayor trascendencia, ya que independientemente de que el quejoso proteste o no conducirse con verdad, la falsedad u omisión de los hechos, es susceptible de ser sancionada, por lo que no existe más excepción, que en los casos de los indicados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en donde no incurren en esta responsabilidad a pesar de manifestar hechos falsos como verdaderos.<sup>45</sup>



Ahora bien, coligando las opiniones señaladas por los juristas Bazdresch y Castro, establezco a manera personal el criterio siguiente: Si bien la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo referente a uno de los requisitos formales en la demanda de amparo indirecto, obliga al quejoso a manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le consten, en la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo correspondiente a uno de los requisitos de forma en la demanda de amparo directo, obliga al quejoso exprese la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, como puede notarse de dicha fracción, la falta de declaración bajo protesta de decir verdad, no tiene mayor trascendencia, pues sólo el fallar u omitir tales hechos mencionados, produciría una conducta de ilicitud por parte del quejoso haciendo punible su responsabilidad, ya que desorientaría al juzgador de amparo estableciéndole una noción falsa del asunto respectivo y pudiere conducirlo a algún error en perjuicio del necesario acierto en la administración de justicia, por lo tanto, la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo no incurre en ninguna omisión, pues ambos juicios de amparo directo e indirecto son susceptibles para incurrir

en dicha responsabilidad el quejoso.

Ahora, en relación a los casos de excepción señalados, en el artículo 17 de la Ley de Amparo que excluyen al quejoso de la responsabilidad señalada en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, se justifica en razón de que la esencia misma de los actos señalados por el artículo 17 de la Ley en mención, no permiten que el promovente del amparo se entere detalladamente de los antecedentes y circunstancias concurrentes manifestando así hechos no muy fidedignos, por lo que sería injusto sancionar a los quejosos que promuevan el amparo cuando se reclamen actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo.

Por su parte, la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo no encuentra mayor dificultad para su comprensión, pues conexamente los diversos juristas retomados coinciden en que la responsabilidad en materia de amparo señalada por la fracción II del artículo 211 de la Ley en cita, debe entenderse sólo puede cometerse en los juicios de amparo indirecto, en atención a la esencia misma de dicho juicio que permite el ofrecimiento de pruebas y declaraciones testimoniales, no siendo lo mismo en

el amparo directo, por lo tanto, no presenta mayor trascendencia el señalar tal observación en la aludida fracción, ahora bien, - establecen que la estimación de la falsedad de las declaraciones testimoniales o de los documentos presentados en el juicio de amparo, no le compete al juez de amparo, sino al juez penal que -- corresponda, previo el ejercicio de la acción respectiva por el Ministerio Público, por lo que la facultad que consigna el artículo 153 de la Ley de Amparo al juez de garantías, para apreciar la autenticidad de los documentos ofrecidos o testigos, esta expresamente limitada a los efectos exclusivos del amparo, así la decisión que al respecto declare la sentencia de amparo, es - absolutamente independiente de la que establezca la sentencia -- del proceso en que se persiga esta misma falsedad, también convienen en indicar que el delito por responsabilidad en materia de amparo en que incurriera el quejoso o tercero perjudicado por presentar testigos o documentos falsos en un juicio de amparo, - es similar a las figuras delictivas previstas en las fracciones II y III del artículo 247 y la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal; cabe destacar, que sólo en opinión de Ignacio Burgoa le parece un tanto inútil, la fracción II del artículo 211 de la Ley de amparo, por reproducir la tipicidad de los delitos del Código Penal mencionado.<sup>46</sup>

En atención a la conjunción de ideas mencionadas, se -

puede determinar que conforme a los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo relativos al ofrecimiento de pruebas y declaraciones testimoniales, el artículo 211 de la Ley en mención en su fracción II. será aplicable en el amparo indirecto, ya que tratándose del juicio de amparo directo en él no se dan tales probanzas, por lo tanto siendo obvio el sentido de la fracción II del artículo 211 de la Ley en cita, no existe objeto para señalar el tipo de amparo, es claro también que la valoración de las declaraciones testimoniales o documentales falsas -- que presenten el quejoso o tercero perjudicado, no corresponde al juez del amparo, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo sólo se faculta al juzgador de amparo para estimar sobre las probanzas en su autenticidad únicamente -- con relación a los efectos del juicio de amparo, por ejemplo, para el efecto de otorgar o negar el amparo al quejoso o para sobreseer el juicio de garantías, de tal manera que será independiente la apreciación, de los testigos o documentos falsos, que haga el juez penal que debe sancionar dichos delitos, por último, énfasis con la mayoría de los juristas consultados respecto a que las fracciones II y III del artículo 247 y la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal aplicable a los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a -- una autoridad y para los delitos de falsificación de documentos en general, preven delitos semejantes a los señalados en el artículo 211 de la Ley de referencia en su fracción II no afectan

do ni resultando inútil, el que la Ley de Amparo sancione en forma más específica los mencionados delitos por responsabilidad en materia de amparo imputables al quejoso o al tercero perjudicado.

Por otro lado, corresponde el estudio de la fracción - III del artículo 211 de la Ley de Amparo, al respecto los juristas Ignacio Burgoa y Luis Bazdresch coincidiendo en sus opiniones mencionan que en dicho precepto se descubre la institución - de un verdadero delito específico que particularmente se puede - cometer por el quejoso en un juicio de amparo, que para determinar la competencia del juzgado de Distrito ante el cual presente su demanda, designe como autoridad responsable a una que en realidad no lo sea, excepto cuando se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo; también con vienen, en que el artículo 211 en su fracción III tiende a preve nir el abuso del juicio de amparo por parte de aquellos litigantes poco escrupulosos que promueven el amparo en el juzgado de - Distrito que por conveniencia ya saben que sustentan un criterio favorable al interés de su cliente, o bien, cuando suelen interponer varios juicios de amparo ante diferentes jueces de Distrito contra idénticos actos de autoridad con el objeto de provocar la competencia territorial de los jueces de Distrito y así obtener perversamente los beneficios de la suspensión provisional -- que lo coloque en una situación impune por un largo período.<sup>47</sup>

Cabe aclarar, que este último caso señalado en las opiniones citadas, no se refiere precisamente a la conducta de responsabilidad que consigna la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo, sino es comparable a esta, incluso así lo señalan Jorge Olivera y Manuel Villagordo al indicar:

"Se debía equiparar a la conducta precedente, aquella actuación de algunos quejosos que intentan sendas demandas en los lugares en donde hay varios jueces de Distrito de la misma materia y en que se distribuyen las demandas por turno, para después, desistiéndose de todos los escritos iniciales, menos uno, determinan así a su gusto la competencia del juez que les conviene, tomando en cuenta para ello razones o criterios personales de litigantes inescrupulosos".<sup>48</sup>

Una vez hecha tal aclaración podemos establecer que realmente el tipo de responsabilidad en materia de amparo que en marca la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo, limita considerablemente el abuso en la promoción del juicio de amparo por parte del quejoso, o su apoderado, o a su abogado, pues si este no sigue las reglas señaladas en el Capítulo VI del Título Primero de la Ley de Amparo referentes a la competencia y declare como autoridad ejecutora a una que no lo sea, para darle competencia a un juez de Distrito, se hará acreedor a la sanción

que señala el artículo 211 de la Ley de Amparo para sus tres - - fracciones, ahora bien, por lo que se refiere al artículo 17 de la Ley de Amparo que salva de la responsabilidad al quejoso, como ya se había constatado anteriormente, se justifica por que - la esencia misma de los actos que cita dicho artículo 17, en la mayoría de las ocasiones no permite al promovente del amparo se enterar fielmente de los antecedentes y circunstancias concurrentes.

Es importante resaltar nuevamente que la responsabilidad señalada en la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo regula similarmente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Amparo, resultando así un problema de cual de las sanciones previstas será la aplicable, véase el inciso B del capítulo II del presente trabajo de investigación en donde se puntualizó dicha cuestión.

Antes de dar por terminado el presente inciso, es también relevante destacar que el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo relativo a la responsabilidad de las partes, es omiso al no establecer sanción alguna al Ministerio Público como sujeto de responsabilidad en el juicio de amparo, pues en la época del jurista Silvestre Moreno Cora, se establecía suspensión - de empleo y prisión de uno a seis meses al Promotor Fiscal que - no cuidara que se observaran los términos que la Ley señala para

la substanciación del juicio de amparo.<sup>49</sup>

De acuerdo a la opinión mencionada, y retomando lo señalado en la parte histórica de la presente investigación, en específico al inciso A del capítulo I, en la parte de estudio de la Ley de Amparo de 1882, se constató que dentro del enlistado de su capítulo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo en su artículo 74 de dicha Ley de 1882, se reguló lo siguiente: "El Promotor Fiscal que no cumpla con sus deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de ésta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno a seis meses".

Por lo tanto, el Promotor Fiscal, era como se designaba al Ministerio Público, como mera contraparte del quejoso, que en el juicio de amparo se sustituía a la autoridad responsable defendiendo la validez y subsistencia del acto reclamado. No -- fué sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se rempiizó la designación de 'Promotor Fiscal' por la de 'Ministerio Público'.<sup>50</sup>

Ahora bien, la Constitución Federal vigente en su artículo 107 fracción XV dispone:

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, se rá parte en todos los juicios de amparo, pero podrán -



abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el - caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Como puede observarse de la disposición constitucional citada, se le concede la facultad al Procurador General de la República o al Ministerio Público Federal, para que una vez hecha - la designación de cualquiera de ellos por el juez de Distrito, - el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, dándole vista con la demanda de amparo, analice la índole del acto reclamado y determine si opta o no comparecer a título de parte en el juicio de amparo correspondiente, siendo factor determinante si aprecia que dicho juicio carece de interés público, pudiendo así abstenerse de intervenir en él.<sup>51</sup>

Pero si se pretende que el Ministerio Público vele con eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es imprescindible que su actuación procesal como parte no sólo se contraiga a la formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensiones, sino deben otorgárseles todos los derechos que la Ley y la Jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de amparo, sobre todo al interponer los recursos que procedan conforme a la Ley de Amparo, esto en atención a la existencia de algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, (S. J. de

la F. Quinta Epoca Tomos CIV, págs. 1529 y siguientes; XLVIII, - pág. 2665 y XLVI, págs. 2100 a2103) en las que se reconoce que - el Ministerio Público Federal puede promover la revisión en de- terminados casos.<sup>52</sup>

También debe advertirse que por reforma de 30 de diciem- bre de 1983, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de -- 1984, se amplió la legitimación del Ministerio Público Federal - como parte en el juicio de amparo, al hacerla operante en todo - caso y no sólo en los que, en su concepto, sean de interés públ<sup>l</sup> co.<sup>53</sup>

Así, la fracción IV reformada del artículo 5o. de la - Ley de Amparo establece:

"Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá inter- venir en todos los juicios e interponer los recursos - que señala esta Ley, independientemente de las obliga- ciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Retomando las apreciaciones anteriores sobre la inter- vención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio - de amparo, desde el punto de vista legal y en los casos apoyados jurisprudencialmente, tienen plena intervención, por lo tanto, -

puede establecerse que el Ministerio Público Federal en algunos casos puede incurrir en responsabilidad en materia de amparo, -- por consecuencia debería ser señalado por el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo, pues este regula la responsabilidad de las partes.

Por último, en conclusión a los efectos y consecuencias jurídicas de la responsabilidad del quejoso y de los terceros -- perjudicados, se fundan en el propósito de evitar se abuse de -- los juicios de amparo, por parte del quejoso y tercero perjudicado, pues el derecho de amparo y su uso son inegables, pero no su abuso, logrando así mantener al margen la eficaz función en la -- impartición de justicia de nuestro Juicio de Amparo.

Así mismo, concluyó que las responsabilidades en los -- juicios de amparo señaladas en el Título Quinto de la Ley de Amparo no son las únicas responsabilidades en materia de amparo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

1. BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 841; NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, pág. 1028 y 1034; ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, pág.969; HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, pág. 392.
2. BURGOA, Op. cit., pág. 842; CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 546; HERNANDEZ, Op. cit., pág. - 390 y 393; NORIEGA, Op. cit., pág. 1028, 1029 y 1040; BAZ- - DRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, pág. 368; ARELLANO, Op. cit., pág. 969; PADILLA, José R., Sinópsis de Amparo, pág. 353; OLIVERA Toro, Jorge y VILLAGORDOA Mesa, Manuel, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, pág.14 y 15.
3. LEON Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, pág. 175.
4. PADILLA, Op. cit., pág. 355.
5. BURGOA, Op. cit., pág. 843 y 844; NORIEGA, Op. cit., pág.- - 1029, 1044 y 1045.
6. LEON, Op. cit., pág. 174.
7. NORIEGA, Op. cit., pág. 1030.
8. CASTRO, Op. cit., pág. 547.
9. BURGOA, Op.cit., pág. 843.
10. HERNANDEZ, Op. cit., pág. 394.

11. ARELLANO, Op. cit., pág. 970.
12. OLIVERA Y VILLAGORDOA, Op.cit.,pág. 78 y 79.
13. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 369.
14. BURGOA, Op. cit., pág. 843.
15. CASTRO, Op. cit., pág. 547.
16. OLIVERA Y VILLAGORDOA, Op. cit., pág. 21 y 22.
17. CASTRO, Op. cit., pág. 547.
18. OLIVERA y VILLAGORDOA, Op. cit., pág. 22.
19. Ibid., pág. 23.
20. Ibid., pág. 25.
21. BURGOA, Op.cit., pág. 843.
22. HERNANDEZ, Op. cit., pág. 395.
23. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 371.
24. BURGOA, Op. cit., pág. 844; OLIVERA y VILLAGORDOA, Op. cit., pág. 27 y 82.
25. BURGOA, Op. cit., pág. 844.
26. CASTRO, Op. cit., pág. 548.
27. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 371.
28. Ibid., pág. 372; BURGOA, Op. cit., pág. 845.
29. BURGOA, Op. cit., pág. 845

30. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 373.
31. BURGOA, Op. cit., pág. 845.
32. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 373.
33. Ibid., pág. 374.
34. OLIVERA y VILLAGORDOA, Op. cit., pág. 27 y 28.
35. HERNANDEZ, Op. cit., pág. 396 y 397.
36. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 375.
37. ARELLANO, Op. cit., pág. 971.
38. CASTRO, Op. cit., pág. 544, 545 y 546.
39. BURGOA, Op. cit., pág. 845 y 846.
40. BAZDRESCH, Op.cit., pág. 375 y 376.
41. DEPINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, pág. 407.
42. BURGOA, Op. cit., pág. 847 y 848.
43. BAZDRESCH, Op. cit., pág. 377.
44. HERNANDEZ, Op. cit., pág. 398 y 399.
45. CASTRO, Op. cit., pág. 549.
46. HERNANDEZ, Op. cit., pág. 399; OLIVERA y VILLAGORDOA, Op.cit., pág. 30; ARELLANO, Op. cit., pág. 972 y 973; BAZDRESCH, Op. cit., pág. 377 y 378; BURGOA, Op.cit. pág. 848.
47. BURGOA, Op. cit., pág. 849; BAZDRESCH, Op. cit., pág. 378.

48. OLIVERA Y VILLAGORDOA, Op. cit., pág. 31.

49. ARELLANO, Op. cit., pág. 972.

50. BURGOA, Op. cit., pág. 350.

51. ibid. pág. 351.

52. ibid., pág. 352.

53. ibid., pág. 353.

#### CAPITULO IV

### PROPOSICION DE REFORMAS AL TITULO QUINTO DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### A. REFORMAS AL CAPITULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.

Corresponde señalar la proposición de un proyecto de reformas al Título Quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución intentando corregir algunas de las notorias imperfecciones que subsisten a pesar de sus reiteradas modificaciones e incrementar algunos supuestos jurídicos relativos complementando y garantizando mejor, los fines de nuestra Institución de Amparo.

En virtud de lo mencionado y por considerarlo necesario, he tenido a bien proponer en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Amparo denominado "De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo", las reformas siguientes:

Una vez realizado el análisis al artículo 198 de la Ley de Amparo, se determinó que en la enumeración o enlistado que hace respecto a los funcionarios que conocen del juicio de amparo, ya sea de manera originaria, concurrente o auxiliar, y que pueden incurrir en responsabilidad en materia de amparo por



los delitos o faltas que cometan, existe la omisión a los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o Unitarios de Circuito, así como el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales en sus respectivos casos, también conocen del juicio de amparo, pudiendo ser sujetos de responsabilidad en materia de amparo, por lo que no deben quedar impunes o inexistentes, véase el inciso A del Capítulo III de la presente investigación, en donde se dilucidaron tales cuestiones.

También, en relación al Código Penal para el Distrito Federal que menciona el artículo 198 de la Ley de Amparo para definir y castigar los delitos por responsabilidad en materia de amparo, no siendo de mayor trascendencia y en razón de que ambos Códigos son el mismo, me es correcto nombrar al Código Federal, que en lo personal va de acuerdo a los asuntos que por su naturaleza misma son de la jurisdicción federal, véase el inciso E del Capítulo II del presente trabajo de investigación, en donde se trató dicha materia.

Así, desde el punto de vista Constitucional, Legal y - Doctrinal, el precepto aludido, debe quedar de la manera siguiente:

"ARTICULO 198. Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funcio-

nes de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o Unitario de Circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

Por otro lado, de acuerdo a las consideraciones hechas en el inciso A del Capítulo III de la presente investigación, y al cual remito para una mayor comprensión, el artículo 199 de la Ley de Amparo determina las primeras causas de responsabilidad - en materia de amparo, en que pudiera incurrir los funcionarios - que conozcan del amparo, en su estudio no existe problema alguno para su interpretación, pero en lo referente al castigo merecedor de dichos funcionarios, en ambos párrafos no precisa la sanción correspondiente sino sólo hace un reenvío genérico a los delitos de abuso de autoridad y a los delitos cometidos contra la administración de justicia que establece el Código Penal Federal, sin declarar el tipo específico del delito, en atención al numeral de los tipos que señalan ambos delitos mencionados, por lo que los efectos que produce el artículo 199 de la Ley de Amparo perjudican directamente a los intereses del sujeto responsable,

pues también, en virtud de la existencia de las dos sanciones - distintas en que se reformaron los dos preceptos citados del Código Penal Federal según Diario Oficial de 13 de enero de 1989, provoca la inconstitucionalidad del artículo 199 de la Ley en cita, pues en sus casos respectivos la sanción no se encuentra decretada exactamente como lo establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tal razón y tratando de evitar propiciar la interpretación analógica en cuanto a la penalización del aludido precepto de amparo y además de coincidir con la opinión de la Doctrina, se debe reformar en la forma siguiente:

"ARTICULO 199. El juez de Distrito o la autoridad -- que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el - artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, será castigado en los términos de la - - fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale la fracción VII del artículo 225 del mismo -

Código aplicable para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Por su parte, el artículo 200 de la Ley de Amparo contiene un error material de impresión, pues sólo señala al juez de Distrito para conocer del incidente de suspensión y no menciona a las autoridades que de manera originaria, concurrente o auxiliar, también conocen de la suspensión del acto reclamado, - siendo necesario hacer dicha corrección para incluir a las mencionadas autoridades, ahora bien, en relación a la penalización que señala el artículo 200 de la Ley de Amparo para castigar la responsabilidad en materia de amparo que establece, no precisa - con exactitud la sanción aplicable, por lo que conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, debe especificarse la pena correspondiente.

Para abundar más sobre las consideraciones citadas, -- véase el inciso A del Capítulo III de la presente investigación, en donde se estudió a fondo los efectos y consecuencias jurídicas del artículo 200 de la Ley de Amparo.

En atención a lo mencionado, esta disposición legal de amparo, debe modificarse así:

"ARTICULO 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere noto

ria y el juez de Distrito o autoridad que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por inmotivos inmorales, y - no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija para las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal aplicable para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Ahora bien, el artículo 201 de la Ley de Amparo no encuentra dificultad alguna para la interpretación de las causas de responsabilidad en materia de amparo que señala e incluso en cuanto a su sanción dicha norma jurídica de amparo aplica la -- sanción a que se refiere el artículo que le precede, así remito al inciso A del Capítulo III del presente trabajo de investigación, en donde se analizó a conciencia los efectos y consecuencias jurídicas del precepto legal de amparo aludido, encontrándose que no es objeto de modificación alguna.

Por otro lado, el artículo 202 de la Ley de Amparo no encuentra dificultad alguna para interpretar la causa de responsabilidad en materia de amparo que menciona, pero cabe destacar una vez más la falta de precisión en cuanto a su penalización, para corroborar dicha cuestión, véase el inciso A del capítulo III de la presente investigación, en donde se realizó el reconocimiento a sus efectos y consecuencias jurídicas del artículo - 202 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el aludido -- precepto de amparo, debe reformarse para especificar la sanción aplicable a la responsabilidad que establece, al efecto quedará de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para los responsables del delito de abuso de autoridad".

Con respecto al artículo 203 de la Ley de Amparo éste no se considera sujeto a reforma alguna, por lo que continúa en la forma en que esta determinado, así para aclararlo más remito al inciso A del capítulo III del presente trabajo de investigación, en donde se abordó sus efectos y consecuencias jurídicas - de la aludida disposición legal de amparo.

Por último, en mi afán por encontrar alguna causa de - responsabilidad imputable a los funcionarios que conozcan del am paro, se localiza en el último párrafo de la fracción VI del artículo 66 y en el segundo caso del artículo 71 de la Ley de Amparo una responsabilidad por delito en materia de amparo en que

pueden incurrir los funcionarios que conocen del amparo y que no aparece regulada dentro del esquema del Capítulo I del Título -- Quinto de la Ley de Amparo, así fusionando ambos preceptos citados, por su misma relación se puede integrar dicha responsabilidad, para comprender mejor lo planteado, véase el inciso B del - capítulo II de la presente investigación, en donde se explicó es- ta cuestión.

Por tal razón, es necesario incluir esta responsabilidad en materia de amparo para complementar el cuadro general de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, por lo que la he denominado en la forma siguiente:

"ARTICULO 203 bis. El ministro, magistrado, juez, o - autoridad que conozca del juicio de amparo, que teniendo impedimento para conocer de dicho juicio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo presente alguna excusa distinta de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, o bien, cuando niegue la causa del impedimento y ésta se compruebe, será castigado en los términos de la fracción I del artículo 225 del Código Penal Federal aplicable para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Así, cierro éste conjunto de proposiciones de reformas al Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Amparo.

**B. REFORMAS AL CAPITULO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO.**

Corresponde proponer al Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo denominado "De la responsabilidad de las autoridades", las reformas siguientes:

Los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo con respecto al contenido general de cada una de las responsabilidades en materia de amparo que señalan dichos preceptos, no hay problema para su interpretación excepto el contenido del artículo 208 de la Ley en mención, por lo que este conjunto de disposiciones legales coinciden en su parte medular es decir, la parte principal que hace que el juicio de amparo sea la verdadera garantía de los derechos constitucionales, la penalización de este medio de control, por lo tanto, los aludidos preceptos de amparo, en sus casos respectivos, no precisan la acreedora -- sanción que merecen las autoridades responsables, ya que sólo hacen un reenvío genérico al Código Penal Federal mencionando el delito correspondiente, por lo que sí se tiene que castigar a la autoridad que abusa del poder, que viola los derechos del gobernado y que desobedece a la Ley con trampas y caminos oblicuos y secundarios, debe sancionarse perspicazmente sin permitir que su comisión pueda quedar impune en atención a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal que consigna el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, así es correcto se



ñalar con exactitud la correspondiente sanción a tales responsabilidades en que incurran las autoridades responsables.

En relación al artículo 208 de la Ley de Amparo, existe un error al mandar que la consignación de la autoridad responsable se haga ante el juez de Distrito que corresponda, pero dicho juez está incapacitado para abrir el respectivo proceso sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 de la Constitución Federal, por lo cual la consignación debe hacerse a través del Ministerio Público Federal, por lo tanto es necesario hacer la corrección al aludido precepto.

Para corroborar las cuestiones mencionadas, véase el inciso B del capítulo III de la presente investigación, en donde se estudiaron a fondo los efectos y consecuencias jurídicas de los artículos de amparo citados.

En atención a lo anterior, los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley de Amparo, deben reformarse conforme al desplegado siguiente:

"ARTICULO 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinda informes en los que afirmaren una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos de la fracción V del

artículo 247 del Código Penal Federal aplicable para el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

ARTICULO 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con la sanción prevista en la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para los responsables del delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala la fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTICULO 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal aplicable para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

ARTICULO 208. Si después de concedido el amparo, la - autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratere de eludir el cumplimiento de la sentencia de - la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Ministerio Público Federal, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los -- términos que señala la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal aplicable para - los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Por otro lado, el artículo 210 de la Ley de Amparo no requiere de modificación alguna, para una mejor apreciación a esta cuestión, véase el inciso B del capítulo II de la presente investigación en donde se estudió los efectos y consecuencias - del precepto de amparo aludido.

Ahora bien, con el propósito de completar el cuadro general de las responsabilidades de las autoridades que señala

el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo, es necesario incluir una responsabilidad en materia de amparo que por su carácter delictivo y por encontrarse dispersa por la Ley de Amparo, no se encuentra regulada en el capítulo de responsabilidad mencionado, y es la responsabilidad en que incurre el superior jerárquico de la autoridad responsable, por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, tal y como lo establece el artículo 107 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Para aclarar el planteamiento anterior, véase el inciso B del capítulo II de la presente investigación, en donde se estudió dicha cuestión. Así en relación a lo señalado, el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo, debe reformarse para incluir el precepto siguiente:

"ARTICULO 210-A. El superior jerárquico de la autoridad responsable que sea requerido para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, y éste no la obedeciere, incurrirá en responsabilidad, por la falta de cumplimiento de la ejecutoria, en los mismos términos que la autoridad contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, será sancionada conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad".

Con esta última disposición legal mencionada, doy por

terminado la proposición de reforma al Capítulo II del Título --  
Quinto de la Ley de Amparo.

### C. REFORMAS AL CAPITULO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.

Corresponde proponer al Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo denominado "De la responsabilidad de las partes", las reformas siguientes:

Una vez analizado el artículo 211 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones, no se encontró motivo alguno para modificar dicho precepto de amparo en sus relativas fracciones.

Sin embargo, en la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo surge un problema de aplicación, en virtud de que en el artículo 41 de la Ley de amparo regula el mismo supuesto jurídico de responsabilidad, pero con diferente sanción.

Ahora bien, con el afán de mejorar lo referente a la responsabilidad en el juicio de amparo, y apoyado en el estudio elaborado, debe extenderse o ampliarse el sentido del Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo denominado "De la responsabilidad de las partes", esto es en razón de que la Ley de Amparo además de castigar la responsabilidad por delitos o faltas en que incurran los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables y las partes, sanciona a otros sujetos que intervienen en el juicio de amparo siendo estos los empleados, los encargados y jefes de las oficinas de correos y te-

légrafos, sin embargo, sólo existen dos supuestos jurídicos de responsabilidad en materia de amparo imputables a los sujetos -- mencionados, que se encuentran dispersos por la Ley de Amparo, - pero en atención a su escaso término numérico, si bien no puede considerarse incluir un nuevo capítulo para regular dichas res-- ponsabilidades si es beneficioso sean reguladas en la materia - que les corresponde siendo éste el Título Quinto de la Ley de Am-- paro, así debe modificarse su Capítulo III del multicitado Títu-- lo, haciendo alusión a los otros sujetos que intervienen en el - juicio de amparo e incurrir en responsabilidad en el mismo.

Por otro lado, en relación a las faltas que cometan -- por responsabilidad en materia de amparo al quejoso o tercero -- perjudicado, o bien, los funcionarios que conozcan del amparo, - las autoridades responsables u otros sujetos que intervienen en los juicios de amparo, en sus casos respectivos, es necesario re-- gular la existencia de dichas faltas, ya que se encuentran dis-- gregadas por la Ley de Amparo, por lo que es conveniente hacer - alusión a ellas por medio de un precepto que las haga presentes y regule de manera general.

Así, una vez hecho el estudio a dichas faltas por res-- ponsabilidad en materia de amparo, en su mayoría, son reguladas - conforme al artículo 39 bis de la Ley de Amparo, sancionándolas con multas en días de salario previstas por la propia Ley de Am--

paro, ahora bien, otras faltas por responsabilidad en materia de amparo que no precisan la sanción que corresponda, a falta de -- disposición expresa, se regulan en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece correcciones disciplinarias y medios de apremio.

Para la comprensión de los planteamientos citados, véase se el inciso C del capítulo III, así como el inciso B del Capítulo II del presente trabajo de investigación, en los cuales se trató a conciencia lo cuestionado.

En atención a lo anterior, el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo, debe reformarse conforme al esquema siguiente:

### "CAPITULO III

De la responsabilidad de las partes u otros sujetos.

ARTICULO 211. Se impondrá sanción de seis meses a -- tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

- I. "...."
- II. "...."
- III. "...."



ARTICULO 212. Los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos -- enunciados en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y -- aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, por lo que en el caso, de la falta de cumplimiento de la conferida obligación, será castigada con la sanción que el artículo 178 del Código Penal Federal señala para el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

ARTICULO 213. Las faltas en que incurran, los funcionarios que conozcan del amparo, la autoridad responsable, las -- partes u otros sujetos, en materia de amparo, serán castigados -- por el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, mediante -- las multas previstas por la propia ley, o en su caso por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las correcciones disciplinarias y los medios de apremio aplicables".

Finalmente, con el conjunto de proposiciones de reformas atendido, doy por concluido el presente Tema de Investigación, reconociendo así, el contraste entre los logros alcanzados

y las fallas que se conservan.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La noción de responsabilidad no es exclusiva de la materia jurídica, por consecuencia la responsabilidad en el juicio de amparo pertenece a la larga serie de modalidades o categorías que registra la responsabilidad jurídica.

SEGUNDA. La responsabilidad en el juicio de amparo -- tiene su origen en la figura jurídica de la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos encargados para la impartición de justicia que establecieron las primeras Instituciones de Derecho que hubo en México.

TERCERA. La responsabilidad en el juicio de amparo -- surge aparejada desde la creación del mismo juicio y como consecuencia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la Ley de Amparo de 1869 y las sobresalientes ideas del maestro -- Luis Ignacio Vallarta se instituye con forma y método en las Leyes de Amparo de 1882, 1919 y 1936, siendo que en el año de 191. se incluye por primera vez en la Constitución Federal la responsabilidad en los juicios de amparo.

CUARTA. La responsabilidad en el juicio de amparo es aquella que señala el incumplimiento en los deberes, cargos u --

obligaciones jurídicas conferidos por la Ley de Amparo para garantizar el fiel cumplimiento en los procesos de amparo, por parte de todos aquellos sujetos que intervienen en los mismos y - - quienes con sus actuaciones incurren en faltas o delitos que son regulados por la Ley de Amparo, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los demás ordenamientos relativos.

QUINTA. La Constitución Federal, indica unas de las - más graves responsabilidades en materia de amparo, señalando los supuestos en que puede incurrir en dicha responsabilidad la autoridad responsable, los que abunda la Ley de Amparo para establecer su castigo.

SEXTA. El Título Quinto de la Ley de Amparo que regula la responsabilidad en los juicios de amparo, no establece las únicas responsabilidades en materia de amparo, en razón de encontrarse dispersas por la Ley de Amparo responsabilidades de la -- misma especie.

SEPTIMA. Los efectos y consecuencias jurídicas de la responsabilidad en el juicio de amparo, consisten por un lado, - en sancionar a los funcionarios que conozcan del amparo y no prevean la impecable función en la impartición de justicia en los

juicios de amparo, y por el otro, castigar a las autoridades -- responsables que no respeten los mandatos y fallos de los juicios de amparo y no respeten los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, así como, el evitar se abuse del juicio de amparo por parte del quejoso y tercero perjudicado, y controlar la intervención de los empleados u otros sujetos relacionados con el juicio de amparo.

OCTAVA. Por su esencia misma la responsabilidad en el juicio de amparo adquiere el carácter de juicio.

NOVENA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no tratan algún caso de juicio de responsabilidad por delito cometido en los juicios de amparo, pero sí esclarece e interpreta y aplica algunas faltas por responsabilidad en materia de amparo.

DECIMA. Dentro del numeral de los sujetos responsables por los delitos o faltas que cometan en la substanciación y resolución de los juicios de amparo deben incluirse a los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, o Unitarios de Circuito, y al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, así también, al Ministerio Público Federal como parte en los juicios

de amparo, y los empleados, jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos en sus respectivos casos.

ONCEAVA. Como solución al problema en materia de delitos por responsabilidad en los juicios de amparo, la Ley de Amparo debe ajustarse a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en el sentido de que se decrete el tipo específico del delito junto con la pena respectiva, sin necesidad de remitirse a sanciones o a otros delitos referidos en el Código Penal Federal, y así evitar la interpretación analógica.

DOCEAVA. Existe un problema de aplicación entre el artículo 41 y la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo, pues los dos preceptos mencionan una misma hipótesis de responsabilidad en materia de amparo, pero con diferente sanción.

TRECEAVA. La finalidad de la responsabilidad en los juicios de amparo, es prever la impecable función y lealtad a los principios y objetivos del Juicio de Amparo, garantizando así una impartición de justicia segura para quien ejerza el derecho de ampararse por que le fué violada una garantía o derecho constitucional, el cual debe hacer su denuncia ante la auto

ridad que corresponda, y si no, se cometerá un acto de irresponsabilidad cívica.

**CATORCEAVA.** La necesidad de reformar la Ley de Amparo respecto de la responsabilidad en el juicio de amparo, consiste en la proposición de innovaciones adecuadas a corregir -- las existentes fallas e imperfeccionamientos que se encuentran en algunas normas jurídicas relativas a la responsabilidad en el juicio de amparo y cubrir mejor los fines de nuestra Institución de Amparo.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1983, p.p. 1045
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 6a. edición, México, 1991, p.p. 762.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 23a. edición, México, 1986, p.p. 1080.
- Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, 4a. edición, México, 1983, p.p. 384.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L., 12a. edición, Buenos Aires - República de Argentina, 1979, p.p. 806.
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1983, p.p. 555.
- Chávez Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1990, p.p. 309.
- Depina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Po-



- rrúa, S. A., 15a. edición, México, 1988, p.p. 509.
- Dublan, Manuel y Lozano, José M. Legislación Mexicana, Tomos I y IX, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, México 1878.
  - Estriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Vol. II. Editorial Cárdenas E.D., México, 1979, p.p. 1472.
  - Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p.p. 442.
  - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. - Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p.p. 443.
  - León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo, Editorial Constancia, 2a. edición, México, 1941, p.p. 202.
  - León Portilla, M. et. al. Visión de los Vencidos, Editorial de la U.N.A.M., 10a. edición, México, 1984, p.p. 220.
  - Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición, México, 1976, p.p. 165.

- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p.p. 1050.
- Olivera Toro, Jorge y Villagordoa Mesa, Manuel. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p.p. 119.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires - República de Argentina, 1978, p.p. 797.
- Padilla, José R. Sinópsis de Amparo, Editorial Cárdenas E.D., 3a. edición, México, 1983. p.p. 491.
- Raully Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de Lengua Española, Editorial Porrúa, S.A., 11a. edición, México, 1977 p.p. 848.
- Soto Pérez, Ricardo. Nóclones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1982, p.p. - 195.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1967, p.p. 968.
- Trueba Olivares, Alfonso. Derecho de Amparo, Editorial Jus

- S.A., 2a. edición, México, 1983. p.p. 125.
- Vallarta Ignacio, Luis. El Juicio de Amparo y el Wirt of habeas Corpus, Tomo V. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición. México, 1975, p.p. 542.
- Vega, Fernando. La Nueva Ley de Amparo, Editorial J. Guzmán, México, 1883, p.p. 288.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo de 1861.
- Ley de Amparo de 1869.
- Ley de Amparo de 1882.
- Ley de Amparo de 1919.
- Ley de Amparo de 1936.
- Ley de Amparo vigente.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos